



PROGRAMA DE MAGÍSTER EN DERECHO DE FAMILIA (S) DERECHO DE LA  
INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA

**EL SISTEMA RECURSIVO EN LA JUSTICIA DE FAMILIA  
EN ETAPA DE CUMPLIMIENTO. MODIFICACIONES  
INCORPORADAS POR LA LEY N°21.389**

Autora: Karen Muñoz Jaramillo

Profesor guía: Jesús Ezurmendia Álvarez

Santiago, Chile

Diciembre 2022

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	4
CAPÍTULO I: CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE EL SISTEMA RECURSIVO EN CHILE .....	7
1. LOS RECURSOS PROCESALES.....	7
2. EL DERECHO AL RECURSO O EL RECURSO COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO .....	12
3. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO DE RECURSOS EN MATERIA DE FAMILIA .....	20
4. TRATAMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	21
4.1 EL RECURSO DE REPOSICIÓN .....	21
4.2 EL RECURSO DE APELACIÓN .....	25
CAPÍTULO II: SISTEMA RECURSIVO EN LA JUSTICIA DE FAMILIA .....	30
1. ASPECTOS GENERALES .....	30
2. RECURSOS REGULADOS ESPECIALMENTE POR LA LEY N°19.968 .....	31
2.1 MODIFICACIONES DE LA LEY N°19.968 AL RECURSO DE REPOSICIÓN .....	32
2.2. MODIFICACIONES DE LA LEY N°19.968 AL RECURSO DE APELACIÓN .....	32
3. EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	34
3.3 REFLEXIONES.....	44
CAPÍTULO III: REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY N°21.389 AL SISTEMA RECURSIVO EN LA JUSTICIA DE FAMILIA .....	53

1. BREVE APROXIMACIÓN A LA SITUACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS EN CHILE.....	53
2. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N°21.389 AL SISTEMA RECURSIVO EN MATERIA DE FAMILIA .....	55
2.1 SOBRE LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA SOBRE UNA ACCIÓN REVOCATORIA.....	57
2.2 SOBRE LA REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ACOGE UNA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN .....	61
2.3 SOBRE LA REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES ALIMENTICIAS.....	66
3. JURISPRUDENCIA SOBRE RECURSOS DE HECHO Y LEY N°21.389...	67
CONCLUSIONES.....	77
BIBLIOGRAFÍA .....	80

## INTRODUCCIÓN

En materia de familia, la Ley N°19.968 en su artículo 67 se refiere, específicamente, a los recursos. En el numeral 2° de la norma referida, se limita la procedencia del recurso de apelación a sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación y las que se pronuncien sobre medidas cautelares. Sin embargo, la apelación de resoluciones pronunciadas en etapa de cumplimiento no ha sido regulada expresamente, lo que ha motivado que la jurisprudencia se encuentre absolutamente dividida al respecto, tanto en los tribunales de primera instancia como en tribunales superiores.

Por una parte, hay quienes consideran que la apelación solo resulta procedente en los casos indicados expresamente en el artículo 67 N.º 2 de la Ley N°19.968. En cambio, otros aseguran que, al no existir norma expresa, por aplicación del artículo 27 de la misma ley, corresponde la aplicación supletoria de las normas comunes a todo procedimiento y, en consecuencia, se amplía el espectro de resoluciones susceptibles de ser apelables, incluyendo aquellas dictadas en etapa de cumplimiento, en conformidad con los artículos 187 y 188 del Código de Procedimiento Civil.

Aquella pluralidad de interpretaciones lleva a que algunos recursos no sean concedidos y otros sí, lo que motiva la interposición de recursos de hecho, los cuales también son acogidos y rechazados dependiendo del criterio de los ministros de turno. En consecuencia, frente a una misma situación fáctica y normativa aplicable, algunas personas obtendrán una revisión de segunda instancia y otras se verán privadas de la misma, debiendo conformarse con lo decidido por el tribunal *a quo*.

Las resoluciones normalmente dictadas en etapa de cumplimiento son las que resuelven objeciones a la liquidación de alimentos, las que se pronuncian respecto de un incidente de prescripción, la que ordena o deja sin efecto los apremios decretados respecto del alimentante moroso, o del progenitor custodio que entorpece la relación directa y regular del niño, niña o adolescente con el progenitor no custodio, entre otras. Como se ve, se trata de resoluciones que, probablemente, no conllevan una relevancia jurídica mayor, sin embargo, sus efectos prácticos en la vida de las personas, son inmensos, por lo que no resulta baladí lo que se decida a su respecto y si la resolución respectiva podrá o no ser revisada por el tribunal de alzada, máxime cuando, como se verá más adelante, el derecho al recurso se erige como uno de los pilares del debido proceso por lo que negarlo a algunos y concederlo a otros podría configurar una verdadera afectación al justiciable.

Es en este contexto de incertidumbre que se dicta la Ley N°21.389 cuyo objeto no es, por cierto, aclarar la situación recursiva de las resoluciones ya señaladas, sino dotar de herramientas a los alimentarios para conseguir el pago efectivo de las pensiones alimenticias, introduciendo diversas reformas y, entre ellas, se modifican algunos aspectos relacionados con los recursos en materia de familia en etapa de ejecución o cumplimiento. Habrá que ver, entonces, cómo aquellas modificaciones vienen a alterar la situación recursiva ya establecida, si la nueva regulación logra afianzar alguna de las dos posturas ya señaladas frente a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación y si, lo que se concluya, pudiese ser extrapolado a otras materias del derecho de familia que no digan relación con alimentos, sino, por ejemplo, con los incumplimientos y solicitudes de medidas de apremio en materia de relación directa y regular.

Si bien este trabajo aborda los recursos en general en etapa de cumplimiento, la procedencia del recurso de apelación en la misma, resulta ser el punto central. La investigación presenta una estructura de tres capítulos: En el primero, se verán

aspectos generales de los recursos procesales y el debido proceso, haciendo mención a las principales características de los recursos de reposición y apelación, para delimitar cuál es el objeto de estudio de este trabajo. En el segundo, se hará referencia al tratamiento específico que reciben los recursos en materia de familia y qué modificaciones introdujo la Ley N°19.968 para, finalmente, realizar un breve análisis jurisprudencial en relación con la apelación en la etapa de cumplimiento en juicios de familia. En el tercer y último capítulo se hará una breve referencia a la situación de facto que obliga a la generación de la referida ley y se mencionarán y analizarán las reformas que la nueva normativa introduce en materia recursiva para hacer, nuevamente, un breve análisis jurisprudencial sobre el punto que incorpore en la discusión las modificaciones legales de esta nueva normativa.

El objeto del presente trabajo es, en consecuencia, en primer lugar, conocer la situación recursiva en etapa de cumplimiento en juicios de familia; luego, evidenciar el dispar tratamiento que se entrega jurisprudencialmente a quienes intentan apelar de una resolución de familia pronunciada en etapa de ejecución y; finalmente, revisar si las modificaciones introducidas por la Ley N°21.389 vienen a aclarar la situación recursiva en aquellas circunstancias o, por el contrario, no son suficientes para aquello.

# CAPÍTULO I: CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE EL SISTEMA RECURSIVO EN CHILE

## 1. LOS RECURSOS PROCESALES

MOSQUERA RUIZ ha señalado que la impugnación es la acción y efecto de atacar o refutar un acto judicial con el fin de obtener su revocación o invalidación<sup>1</sup>. En el mismo sentido, ORELLANA TORRES indica que los medios de impugnación son “instrumentos legales para atacar, reformar o anular una resolución judicial, es decir, se trata de un derecho establecido por la ley que procura la corrección de resoluciones judiciales irracionales o injustas”<sup>2</sup>.

Como puede apreciarse, los medios de impugnación pueden ser variados y, entre ellos, se encuentran, precisamente, los recursos<sup>3</sup>. Por lo tanto, existe entre los primeros y los segundos una relación de género a especie, toda vez que la finalidad que persigue el medio de impugnación es atacar una resolución judicial o bien una diligencia procesal y se trata, entonces, de un objeto más amplio que el del recurso procesal, que solo tiene por finalidad atacar resoluciones judiciales<sup>4</sup>.

Así las cosas y, considerando que los recursos son, en gran medida, el objeto del presente trabajo, conviene también tener presente cómo se les ha

---

<sup>1</sup> Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián. (2018) Los Recursos Procesales, Editorial Jurídica de Chile, 3.ª Edición, p. 29.

<sup>2</sup> Orellana Torres, F. (2017). Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Editorial Librotecnia, p. 13

<sup>3</sup> Dentro de los diversos medios que el legislador nacional prevé para los efectos de impugnar una sentencia se encuentran: a) El incidente de alzamiento de medidas precautorias; b) La oposición respecto de la actuación decretada con citación; c) El incidente de nulidad procesal del rebelde (art. 80 del CPC); d) La oposición de tercero (art. 234 inciso penúltimo del CPC), e) El juicio ordinario posterior a la sentencia en las querellas posesorias (art. 581 del CPC); f) La renovación de la acción ejecutiva (art.477 del CPC); g) El recurso de revisión (art. 810-816 del CPC) y; h) Los recursos. Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián. Óp. Cit. p. 24.

<sup>4</sup> Orellana Torres, Fernando. (2006). Medios de impugnación y recursos procesales en la ejecución de condenas no dinerarias. *Ius et Praxis*, 12(2), 163-200. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200007>

conceptualizado en la doctrina. El recurso ha sido definido por el procesalista uruguayo EDUARDO COUTURE como: “Acción y efecto de atacar, tachar, refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación”<sup>5</sup>. Por su parte, FIGUEROA YÁVAR y MORGADO SAN MARTÍN de manera más escueta se refieren a ellos como “los medios o mecanismos de impugnación de las resoluciones judiciales”<sup>6</sup>.

Así también, ORELLANA TORRES, de manera más completa, indica que: “Los recursos procesales son medios de impugnación o actos jurídicos procesales de parte o de terceros para solicitar la enmienda o nulidad de una resolución judicial no firme, que causa agravio o gravamen, solicitándole al mismo tribunal o al superior jerárquico, que resuelva el asunto conforme a derecho”<sup>7</sup>

De esta manera, puede entenderse que se trata de un acto jurídico procesal mediante el cual, la parte agraviada puede solicitar la revisión de la resolución judicial, revisión que puede ser efectuada por el mismo tribunal que la dictó o por su superior jerárquico, el que normalmente será de carácter colegiado<sup>8</sup>.

A partir de estas definiciones, se puede desprender, fácilmente, cuáles son los elementos o requisitos para estar frente a un recurso, entre ellos:

- a) Que se trate de un acto jurídico procesal de parte o de quien tenga legitimación para actuar. En tal sentido, el recurso no puede ser promovido de oficio por parte del tribunal u órgano que dictó la resolución que se impugna, pues una vez que esta ha sido notificada a alguna de las

---

<sup>5</sup> Couture, Eduardo (1998). Vocabulario Jurídico, Depalma, p. 323.

<sup>6</sup> Figueroa Yávar, Juan A. y Morgado San Martín, Erika A. (2014). Recursos procesales civiles y cosa juzgada, Editorial Thomson Reuters, p. 3.

<sup>7</sup> Orellana Torres, Óp. Cit. Manual de Derecho Procesal, p. 17.

<sup>8</sup> Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián. Óp. Cit, p. 29.

partes, se produce el desasimio del tribunal, por lo que este se ve impedido para efectuar modificación alguna<sup>9</sup>.

- b) Que exista un agravio. Existe agravio cuando hay una diferencia entre lo pedido, por una parte, al juez y lo que este concede, por lo que, en definitiva, la resolución le resulta desfavorable al no haberse acogido de manera íntegra sus pretensiones o defensas. Esa sola diferencia constituye un agravio objetivo, sin embargo, aquel no es suficiente por sí solo para provocar un recurso judicial. Para ello, será necesaria la existencia de un agravio subjetivo, es decir, aquel que de manera concreta motiva a la parte a la interposición del recurso y que identifica como fundamento del mismo<sup>10</sup>.
  
- c) Que la resolución impugnada, cuya revisión se requiere, no esté firme o ejecutoriada. Al ser los recursos procesales “de libre disponibilidad de las partes” estas podrían, a su arbitrio, interponer o no el respectivo recurso, ya sea por renuncia o por el transcurso del plazo legal para hacerlo, en cuyo caso habría precluido el derecho a recurrir<sup>11</sup>. En tal caso, la resolución ha quedado firme o ejecutoriada, por lo que, posteriormente, no podría intentarse recurso alguno. Misma situación ocurre, si el recurso fue oportunamente interpuesto ante tribunal competente, el que conociendo el mismo lo resuelve. En este caso, existiendo ya un pronunciamiento que confirme, revoque o modifique la resolución impugnada, esta adquiere el carácter de firme o ejecutoriada, no pudiendo la parte solicitar una nueva revisión de la misma. Sin embargo, EZURMENDIA ÁLVAREZ puntualiza que el carácter de “ejecutoriada” parece exigible solo cuando se trata de sentencias interlocutorias y definitivas,

---

<sup>9</sup> Ezurmendia Álvarez, Jesús (2014). El Recurso de Reposición. Ed. Libromar. p. 36.

<sup>10</sup> Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián. Óp. Cit. pp. 33-34.

<sup>11</sup> Figueroa Yávar, Juan A. y Morgado San Martín, Erika A. Óp. Cit. p. 9.

toda vez que los autos y los decretos no producen cosa juzgada de acuerdo al Código de Procedimiento Civil<sup>12</sup>.

- d) Que el recurso haya sido previsto por el legislador, determinando el tribunal que ha de conocer del mismo y el procedimiento aplicable. Este último requisito, que MOSQUERA RUIZ y MATURANA MIQUEL agregan como elemento básico de todo recurso, deriva de la atribución de competencia que se da a los tribunales, cuyas materias de conocimiento solo pueden ser definidas por una ley orgánica constitucional en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República. Por ello, aseguran que, como regla general, la materia se encuentra tratada específicamente en el Código Orgánico de Tribunales al regular las competencias del pleno y salas que componen las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema<sup>13</sup>.

El último elemento al que se ha hecho referencia resulta sumamente importante en torno al tema tratado en el presente trabajo, pues lo que se busca determinar es, precisamente, si la ley ha previsto o no y, en caso afirmativo, de qué forma, recursos procesales para las resoluciones dictadas en juicios de familia que se encuentran en etapa de cumplimiento.

Sobre los recursos, EZURMENDIA ÁLVAREZ, profundiza distinguiendo entre mecanismos de control verticales y horizontales. Mediante los primeros, se ejerce un control vía impugnación, ya sea que esta haya sido solicitada o bien realizada de oficio por el órgano o sujeto jerárquicamente superior de aquel que ha dictado la resolución.<sup>14</sup> Los mecanismos horizontales, en cambio, son aquellos que permiten controlar, de manera previa o posterior, la correcta aplicación del derecho y el

---

<sup>12</sup> Ezurmendia Álvarez, Jesús. Óp. Cit. p. 36.

<sup>13</sup> Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián. Óp. Cit. p. 30.

<sup>14</sup> Ezurmendia Álvarez, Jesús. Óp. Cit. p. 2.

cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el legislador, sin que para ello sea necesaria la intervención de un órgano diverso de aquel que la dictó. El autor identifica como ventajas del control horizontal, por sobre el vertical, los factores de inmediatez y celeridad, pues, en definitiva, será el mismo órgano que dictó la resolución el que estará en la posición jurídica de reestudiar los antecedentes y/o consideraciones tenidas a la vista a la hora de adoptar la resolución que se impugna<sup>15</sup>.

Sin embargo, lo normal es que en un modelo de estado jerarquizado el control de las decisiones judiciales sea de orden vertical. Según MIRJAN DAMASKA, resulta evidente la conexión entre el ordenamiento vertical del poder y la revisión jerárquica, de ahí que en el control vertical la revisión de la decisión del funcionario inferior (juez) por parte del superior (generalmente a través de la apelación) no se conciba como algo extraordinario<sup>16</sup>.

EZURMENDIA ÁLVAREZ agrega que, en estos sistemas, existe un verdadero «control de calidad» de la actuación del órgano que decide por parte de su superior jerárquico, por ello los recursos verticales son procedentes contra gran cantidad de resoluciones, pero especialmente respecto de las decisiones finales como la sentencia definitiva<sup>17</sup>.

Más adelante veremos a qué tipo corresponden los recursos procedentes en etapa de cumplimiento en juicios de familia y la conveniencia de cada uno, considerando los principios de oralidad e inmediatez en el proceso de familia.

---

<sup>15</sup> Ibid. p. 3.

<sup>16</sup> Damaska, Mirjan (2001): Las caras de la justicia y el poder del Estado. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. P.87. Citado por Ezurmendia Álvarez, Jesús (2022) en Principios de Justicia Civil. Bosch Editor. P.38.

<sup>17</sup> Ezurmendia Álvarez, Jesús (2022) Principios de Justicia Civil. Bosch Editor. P.38.

## 2. EL DERECHO AL RECURSO O EL RECURSO COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso ha sido conceptualizado por los profesores MATURANA MIQUEL y MONTERO LÓPEZ como una serie de derechos y garantías ineludibles para asegurar la adecuada defensa y la tutela judicial efectiva de los individuos dentro de un Estado de derecho, lo que permite cumplir íntegramente la función constitucional de resolver los conflictos y con ello la mantención del imperio de derecho y la paz social<sup>18</sup>.

Los referidos autores entienden entonces que el debido proceso es "el conjunto de normas y garantías que derivan de exigencias constitucionales y tratados internacionales propias de un Estado de Derecho, y que como sustento mínimo debe considerar la realización del proceso ante un juez natural, independiente e imparcial, teniendo siempre el imputado el derecho de defensa y derecho a un defensor, la expedita resolución del conflicto, en un juicio contradictorio, en el que exista igualdad de tratamiento de las partes, pudiendo ambas partes rendir su prueba, y el derecho a recurrir la sentencia emanada de este"<sup>19</sup>.

Aunque el debido proceso no está consagrado expresamente como un derecho o garantía en la Constitución Política de la República, lo cierto es que en su artículo 19 N.º 3, aquella reconoce a toda persona el derecho a "*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*" estableciendo, además, en su inciso quinto que "*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse*

---

<sup>18</sup> Maturana Miquel, Cristián y Montero López, Raúl, Derecho Procesal Penal, Tomo I. Librotecnia. 2017, p.42.

<sup>19</sup> Maturana, Cristián y Montero, Raúl. Derecho Procesal Penal, Ibid.

*en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*". Así, a pesar de que no se menciona la expresión "debido proceso" de forma textual en el texto constitucional, a juicio de NUMI CAPRA es sabido que los constituyentes tenían en mente el concepto al momento de crear la norma en comento<sup>20</sup>. El autor agrega que no se define ni conceptualiza lo que debe entenderse por debido proceso, dejando a cargo del legislador determinar lo que es un racional y justo procedimiento, lo que -a su juicio- no garantiza *a priori* su racionalidad y justicia, máxime considerando que las garantías de un debido proceso debiesen ser determinadas, al menos en forma general, por el constituyente y no por el legislador<sup>21</sup>.

Estima, entonces, que se genera un derecho al que denomina "de textura abierta" que contendría derechos implícitos y permitiría una interpretación extensiva y variable según las circunstancias específicas de cada caso en particular. Finalmente, concluye que son garantías mínimas del debido proceso el permitir un oportuno conocimiento de la acción o emplazamiento, una adecuada defensa que incluiría contradictoriedad y bilateralidad y, por último, la producción de prueba<sup>22</sup>.

En el mismo sentido, Toro Justiniano señala que, en la norma ya referida, esto es, el artículo 19 N.º 3 de la Carta Fundamental, se garantiza, por una parte, la igualdad procesal y luego el asesoramiento letrado y el derecho a defensa jurídica lo que garantiza a su vez, el acceso a la justicia. Agrega que también se recoge expresamente los principios de presunción de inocencia en el inciso sexto, el principio de legalidad e irretroactividad penal en el inciso séptimo y el principio de tipicidad en el último inciso). Debido a lo anterior, concluye que, al vincularse

---

<sup>20</sup> Numi Capra, Rafael (2018). Derecho al recurso en Chile: Una mirada desde el sistema internacional de Derechos Humanos, Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, U. de Chile. p. 12.

<sup>21</sup> Ibid. p. 13.

<sup>22</sup> Ibid. p. 13.

garantías típicamente procesales con garantías sustantivas o materiales, se estaría asegurando o consagrando por la Constitución el debido proceso<sup>23</sup>.

En todo caso, aun para quienes propugnen que la Carta Fundamental no consagra expresamente el debido proceso, lo cierto es que aquella omisión es salvada por los tratados internacionales vigentes y válidamente incorporados al derecho interno, que limitan el ejercicio de la soberanía estatal<sup>24</sup>, lo que coincide también con lo dispuesto en el artículo 5° inciso, 2° del mismo cuerpo legal, e imponen la obligación a todos los agentes del Estado de respetarlos, asegurarlos y promoverlos<sup>25</sup>.

Particularmente, ha sido la Convención Americana sobre Derechos Humanos la que lo consagra al contemplar en su artículo 8 las garantías judiciales, dentro de las cuales se incluye:

*“8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las*

---

<sup>23</sup> Toro Justiniano, Constanza María Fernanda. Un estudio comparativo de la doctrina procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, 2008. Pp. 32 y 38.

<sup>24</sup> Particularmente, el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

<sup>25</sup> del Río Ferretti, Carlos (2012). Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. Estudios constitucionales, 10(1), 245-288. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000100007>.

*siguientes garantías mínimas: h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.*

Aquello, está en perfecta armonía con lo dispuesto en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que señala: “5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*”

En el mismo sentido, GARCÍA RAMÍREZ indica que se requiere de garantías procesales accesibles para proteger los derechos materiales proclamados en declaraciones y convenciones, de lo que se deriva el gran alcance que se asigna al concepto del debido proceso, destacando que este se instala principalmente bajo el rubro de “Garantías Judiciales”, conforme al artículo 8 de la CADH ya citado<sup>26</sup>.

Sobre el particular, el mismo autor expresa que:

“... ahora existe un panorama mundial renovado acerca del debido proceso, en constante revisión y precisión, que se ha visto fuertemente influido por el derecho internacional de los derechos humanos y por la jurisprudencia proveniente de los tribunales que tienen a su cargo la interpretación y aplicación de los tratados sobre esta materia. El debido proceso, bajo alguna expresión que recoge las mismas exigencias —por lo general, *fair trial* en la versión inglesa de los instrumentos—, tiene carta de naturalización en el derecho internacional de los derechos humanos”<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> García Ramírez, Sergio. (2006). El debido proceso: Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Boletín mexicano de derecho comparado, 39(117), p. 650.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S004186332006000300002&lng=es&tln g=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S004186332006000300002&lng=es&tln g=es)

<sup>27</sup> Ibid. p 645.

Resulta relevante, entonces, para los efectos del debido proceso, la existencia de un derecho al recurso, pues como se señaló, son garantías mínimas del proceso, entre otras, la adecuada defensa, lo que incluye la bilateralidad de la audiencia y la contradictoriedad, dentro de los cuales, a su vez, puede enmarcarse el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, lo que implica una revisión de aquellas y su posible modificación o anulación.

En consecuencia, reconociendo que, como humanos que son, los jueces pueden cometer errores en los procesos en que intervienen, es que se ha identificado como objeto del recurso, precisamente, obtener por la parte agraviada su revisión y eventual corrección<sup>28</sup>.

Al respecto, MOSQUERA RUIZ y MATORANA MIQUEL, han señalado acertadamente que en el proceso existe el derecho a recurrir, que tendría una naturaleza estrictamente procesal, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso, a cualquier título y condición, con el objeto de que se corrijan los que, consideran, errores del juez y que, por lo tanto, le causarían gravamen o perjuicio. Concluyen, entonces, que el derecho al recurso es de una importancia tal, que por ello se le ha contemplado en los tratados de derechos humanos como uno de los elementos necesarios para estar, efectivamente, ante un verdadero debido proceso<sup>29</sup>.

Es VALENZUELA VILLALOBOS quien, a partir del análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 23 noviembre de 2012. Serie C N.º 255, "Mohamed vs. Argentina", pretende determinar el contenido del derecho al recurso, concluyendo que aquel se encontraría constituido por tres elementos:

---

<sup>28</sup> Mosquera Ruiz, Mario y Matorana Miquel, Cristián. Óp. Cit. p. 29.

<sup>29</sup> Ibid. p. 29.

- i. La existencia de arbitrios procesales para ante un tribunal superior, que permitan alzarse contra las resoluciones agraviantes para al justiciable;
- ii. La libre configuración que tienen los legisladores nacionales, en cuanto a los plazos, requisitos formales o *nomen iuris* que se atribuya a los arbitrios procesales y;
- iii. El recurso debe permitir alzarse tanto contra errores de hecho y de derecho, es decir, debe permitir un examen integral de todas las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas, debatidas y analizadas por el tribunal inferior<sup>30</sup>.

Importante es mencionar que una parte importante de la doctrina se inclina por la inexistencia del derecho al recurso, concluyendo que la definición de esta materia estaría entregada, únicamente, al legislador, no pudiendo considerar, en este ámbito, el derecho al recurso como un derecho fundamental<sup>31</sup>.

Arriban a dicha conclusión, al analizar diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los que lo reconocerían como una garantía exclusiva del derecho penal, sin hacer referencia alguna al proceso civil<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Valenzuela Villalobos, Williams. (2013) Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia "Mohamed Vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Cuestiones a tener en consideración sobre el sistema recursivo en el Proyecto de Código Procesal Civil. Estudios Constitucionales, Año 11, N.º 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. p. 725.

<sup>31</sup> Entre ellos, Mauricio Duce, Claudio Fuentes, Raúl Núñez y Cristián Riego, quienes aseguran que "Una revisión de los tratados internacionales en materia de derechos humanos permite afirmar que el derecho a recurrir en juicios civiles no es un derecho reconocido por dichos tratados y, por ende, los Estados tienen libertad para establecer o no formas de impugnación considerando distintos criterios y necesidades" (2015): "el derecho a un recurso y el proceso civil", El Mercurio Legal, 18 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2015/12/18/El-derecho-a-un-recurso-y-el-proceso-civil.aspx>

<sup>32</sup> Cruz Eberhard, Gonzalo. (2020). Tesis: El derecho al recurso en el proceso civil: Una mirada desde el ejercicio de la jurisdicción, el debido proceso y la tradición jurídica continental. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/176267>.

PALOMO VÉLEZ identifica un segundo argumento de quienes sostienen la tesis de la improcedencia del derecho al recurso en materias extra penales al señalar que la doctrina nacional que se ha pronunciado al respecto, tomando como base los planteamientos realizados a propósito de la reforma procesal penal, ha destacado la existencia de una imperiosa necesidad de lograr establecer un sistema que resulte compatible, consistente y coherente técnicamente con las características y particularidades de un modelo procesal oral<sup>33</sup>.

Sin embargo, cabe hacer presente que también hay quienes entienden que el derecho al recurso resulta plenamente aplicable en materias extra penales, principalmente, por entender que el debido proceso, como derecho fundamental que es, no tiene un contenido definido, sino que posee un carácter general e indeterminado, pues se trata de garantías que se van nutriendo, dependiendo de sus espacios particulares de aplicación.<sup>34</sup>

Así, bastaría con el implícito reconocimiento constitucional a la garantía del debido proceso para entender que, aquella, también alcanza a los procedimientos no penales<sup>35</sup>. Aunque, recordemos, no existe acuerdo en la doctrina respecto a si la Constitución, efectivamente, reconoce el debido proceso o aquel solo recibe consagración en la normativa internacional vigente en Chile.

VALENZUELA VILLALOBOS, por su parte, señala que las garantías del derecho al recurso son plenamente aplicables a materias civiles y que el derecho al recurso, como elemento del debido proceso constitucional, recibe plena aplicación en los procedimientos de naturaleza civil, laboral, fiscal o de cualquier otro orden<sup>36</sup>. En consecuencia, el debido proceso sería exigible en jurisdicciones extra penales.

---

<sup>33</sup> Palomo Vélez, Diego (2010). "Apelación, doble instancia y proceso civil oral. A propósito de la reforma en trámite", Estudios Constitucionales, Año 8, N.º 2: p. 467.

<sup>34</sup> Cruz Eberhard, Gonzalo. Óp. Cit. p. 151.

<sup>35</sup> Ibid. p. 152.

<sup>36</sup> Valenzuela Villalobos, Williams. Óp. Cit. pp. 727-728.

Adicionalmente, el argumento de que los instrumentos internacionales han limitado el derecho al recurso únicamente a la materia penal se ve debilitado al exponer la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

*“En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal”<sup>37</sup>.*

Se trataría entonces de una garantía que debería abarcar todos los procedimientos y no solo aquellos de naturaleza penal, máxime, cuando según VALENZUELA VILLALOBOS del propio análisis literal del artículo 8 ya referido, puede llegarse a la misma conclusión al analizar que el numeral 8.2 comienza diciendo ‘*toda persona inculpada de delito...*’, tras lo cual consagra explícitamente el estado de inocencia, lo que refiere claramente a un ámbito penal. Sin embargo, la segunda oración del numeral 2 prescribe que ‘*durante el proceso toda persona...*’, sin hacer referencia, esta vez, a la expresión ‘*inculpada de delito*’, por lo que, efectivamente, tales garantías mínimas corresponderían a ‘*toda persona*’ y no solo a aquella a quien se atribuye participación en un delito<sup>38</sup>.

Concluye entonces el autor, que se ha querido poner de relieve que los literales del mencionado numeral 2 del artículo 8° son aplicables a toda persona y en todo procedimiento, descartando así, la interpretación restrictiva que pretende otra parte de la doctrina<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Opinión Consultiva Corte Interamericana de Derecho Humanos, OC-11/90, 10 de agosto de 1990, párrafo 28, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_11\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf)

<sup>38</sup> Valenzuela Villalobos, Williams. Óp. Cit. p. 728.

<sup>39</sup> Ibid.

El debate sobre este tema -que aquí se ha recogido en breves líneas- y la posición que se adopte al respecto, constituye una guía importante a la hora de estudiar y analizar las normas relativas a los recursos en materia de familia en etapa de cumplimiento, pues de entender que el derecho al recurso no es exclusivo del proceso penal sino también del civil y, en consecuencia, del proceso de familia, la lógica conclusión sería que la interpretación de las normas que se estudiarán, será proclive a inclinarse, particularmente, porque el recurso de apelación en la etapa de cumplimiento es procedente de acuerdo a las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

Por el contrario, al entender que no existe un derecho al recurso en esta materia, sino que es una decisión política/jurídica el determinar la procedencia o improcedencia de tales recursos, es esperable que la interpretación normativa aplicable a la etapa de cumplimiento sea más estricta y, por lo tanto, el recurso de apelación se limite, únicamente, a los casos contemplados en el artículo 67 de la Ley N°19.968 sin que aquello importe, una vulneración al debido proceso o al derecho al recurso.

### **3. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO DE RECURSOS EN MATERIA DE FAMILIA**

El artículo 67 de la Ley de Tribunales de Familia establece que, en materia de familia, resultan aplicables todos los medios de impugnación existentes en el proceso civil, sin perjuicio de algunas modificaciones impuestas por la Ley N°19.968 y otras leyes especiales y siempre que aquellos no resulten incompatibles con los principios del procedimiento.

Así, entonces, en el proceso de familia resultan procedentes, en términos generales, el recurso de reposición, el de apelación, el de casación en la forma, el de casación en el fondo y el de rectificación y enmienda.

Las modificaciones impuestas por el referido artículo 67 dicen relación con el recurso de reposición, el de apelación y el de casación en la forma. Atendido que, por ser el objeto de estudio de este trabajo el sistema recursivo en la etapa de cumplimiento de los juicios de familia, solo se analizarán los dos primeros, pues la inadmisibilidad de un recurso de casación interpuesto respecto de una resolución dictada en etapa de cumplimiento resulta evidente<sup>40</sup>.

En consecuencia, previo a entrar al estudio particular de dichos recursos en materia de familia, resulta conveniente referirnos, a grandes rasgos, a la regulación que en materia civil le ha dado el legislador al recurso de reposición y apelación, lo que se realizará a continuación.

#### **4. TRATAMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

##### **4.1 EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

###### **4.1.1 Concepto, características y naturaleza jurídica**

---

<sup>40</sup> Artículo 767 Código de Procedimiento Civil: “*El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia*”.

Art. 67 de la Ley N°19.968, numeral “6) *Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:*

a) *Procederá solo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación*”.

EZURMENDIA ÁLVAREZ, único autor que ha efectuado un estudio integral y acabado del recurso en distintas áreas del derecho, destaca que ningún cuerpo legal, ni siquiera el Código de Procedimiento Civil, entrega una definición o concepto preciso de la reposición<sup>41</sup>. A pesar de ello, lo conceptualiza como el “acto jurídico procesal de impugnación, que emana exclusivamente de la parte agraviada, y que tiene por objeto solicitar al mismo tribunal que dictó la resolución que la modifique o deje sin efecto”<sup>42</sup>. En esta definición, destaca la referencia al objeto del recurso, al tribunal que debe conocer del mismo y la alusión a la parte legitimada para su interposición.

A su turno, FIGUEROA YÁVAR y MORGADO SAN MARTÍN lo definen como un:

“recurso ordinario, en virtud del cual, la parte agraviada con un auto o un decreto, solicita al mismo tribunal que lo dictó, que la enmiende conforme a derecho... Excepcionalmente, la reposición puede interponerse en contra de ciertas sentencias interlocutorias”<sup>43</sup>.

En la definición de los últimos autores, resulta relevante que se le atribuya el carácter de ordinario y que se refiera a las resoluciones susceptibles del recurso en cuestión, por lo que resulta ser un concepto que viene a complementar, acertadamente, el ya referido y elaborado por EZURMENDIA ÁLVAREZ, MOSQUERA RUIZ y MATURANA MIQUEL.

Entre sus características, destaca que se trata de un recurso ordinario que emana de las facultades jurisdiccionales de los tribunales. Se trata de un recurso de retractación o no devolutivo y, al mismo tiempo, es un recurso de enmienda<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Ezurmendia Álvarez, Jesús. (2014). El Recurso de Reposición. Ed. Libromar. P. 8.

<sup>42</sup> Ibid. p. 4. En los mismos términos lo definen Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián. Óp. Cit. p. 126.

<sup>43</sup> Figueroa Yávar, Juan A. y Morgado San Martín, Erika A. Óp. Cit. p. 21.

<sup>44</sup> Sobre sus características:

En cuanto a su naturaleza jurídica, hay quienes lo conciben como un recurso, apartándose de aquellas teorías que lo consideran más bien un remedio o un incidente. EZURMENDIA ÁLVAREZ explica que se le concibe como un remedio en atención a su carácter no devolutivo, es decir, que su conocimiento no está entregado al superior jerárquico. Por su parte, quienes le atribuyen la naturaleza de incidente, lo hacen basándose en la tramitación incidental que se le asigna. Sin embargo, para el autor, ambos son características no esenciales de los recursos, por lo que, en definitiva, a pesar de aquello, la reposición sería un recurso propiamente tal, compartiendo sus restantes elementos<sup>45</sup>. Así también lo concluyen, MOSQUERA RUIZ y MATORANA MIQUEL<sup>46</sup>.

#### 4.1.2 Reglamentación

La reposición se encuentra regulada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, el que se ubica dentro del Título XVII “De las Resoluciones Judiciales” que forma parte del Libro I “De las disposiciones comunes a todo procedimiento”; por lo que, atendida la ubicación de la referida norma, puede afirmarse que la misma tiene aplicación general tanto en el procedimiento civil como

---

a) Es un recurso ordinario. Así lo afirman Mosquera y Matorana por cuanto procede en materia civil en contra de la generalidad de los autos y decretos, por la causal genérica del agravio o perjuicio del recurrente (Mosquera Ruiz, Mario y Matorana Miquel, Cristián. Óp. Cit. p. 126.).

b) Emana de las facultades jurisdiccionales de los tribunales. La función jurisdiccional, desde el punto de vista orgánico, es aquella ejercida con carácter exclusivo por los jueces y tribunales, aplicando las normas jurídicas en los juicios de cualquier naturaleza, juzgando de modo inmutable y ejecutando lo juzgado. Desde un punto de vista material son tres elementos los que definen la función jurisdiccional: la resolución de conflictos entre particulares, el efecto de cosa juzgada de la decisión y la imparcialidad del órgano (Espinoza, Alexander, & Rivas Alberti, Jhenny. (2019). Las funciones administrativas y jurisdiccionales y la protección de los derechos de los consumidores. Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional bajo el Rol N.º 4012-17. Revista de derecho (Valparaíso), (53), p. 243. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512019005000503>.)

c) Es un recurso de retractación o no devolutivo. Como ya se ha señalado, no se interpone ante un superior jerárquico sino ante el mismo tribunal que dictó la decisión cuestionada, por ello, además se constituye en un verdadero control horizontal de las resoluciones judiciales.

d) Es un recurso de enmienda. Lo que persigue es que el mismo tribunal corrija la resolución impugnada, ya sea derechamente revocándola o limitándose a modificarla en la parte que se identifica como agravante.

<sup>45</sup> Ezurmendia Álvarez, Jesús. Óp. Cit. p. 214.

<sup>46</sup> Mosquera Ruiz, Mario y Matorana Miquel, Cristián. Óp. Cit. p. 126.

en aquellos procedimientos especiales a los que supletoriamente corresponda su tramitación, en conformidad con los artículos 2° y 3° del mismo cuerpo legal<sup>47</sup>.

#### 4.1.3 Resoluciones recurribles

Como se ha adelantado, la regla general es que son susceptibles de reposición los autos y decretos, en conformidad con el ya transcrito artículo 181 del código del ramo. Así las cosas, no puede interponerse recurso de reposición en contra de sentencias interlocutorias ni definitivas, respecto de las cuales, el recurso

---

<sup>47</sup> Si bien el referido artículo 181 no es la única norma que regula este recurso, es la más importante, por lo que conviene tenerla a la vista:

Artículo 181 CPC:

*“Los autos y decretos firmes se ejecutarán y mantendrán desde que adquieran este carácter sin perjuicio de la facultad del tribunal que los haya pronunciado para modificarlos o dejarlos sin efecto, si se hacen valer nuevos antecedentes que así lo exijan.*

*Aun sin estos antecedentes, podrá pedirse, ante el tribunal que dictó el auto o decretó su reposición, dentro de cinco días fatales después de notificado. El tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será inapelable; sin perjuicio de la apelación del fallo reclamado, si es procedente el recurso”.*

En CPC, se le regula de manera especial en los artículos 189, 201, 212, 319 y 780. Así también, el Código Procesal Penal lo regula en sus artículos 362 y 363. El Código del Trabajo hace lo propio en el artículo 475. En cuanto al procedimiento de familia, existe regulación especial que más adelante se verá en detalle.

De acuerdo al referido artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, dependiendo de si se aportan o no nuevos antecedentes al recurso, este podrá clasificarse como ordinario o extraordinario.

a) Recurso de reposición ordinario: Es aquel regulado en el inciso segundo del artículo 181 del CPC y corresponde al que se interpone directamente contra el tribunal que dictó la resolución -auto o decreto- sin necesidad de que la parte que lo interpone haga valer nuevos antecedentes. Su plazo de interposición es de 5 días contados desde la notificación de la resolución cuya revisión se pide y, en este caso, el juez podrá fallar de plano.

b) Recurso de reposición extraordinario: Es aquel regulado en el inciso primero del artículo 181 del CPC y corresponde al que se interpone, de manera excepcional, contra el tribunal que dictó la resolución -auto o decreto- haciendo valer nuevos antecedentes. En tal caso, el recurso podrá interponerse en cualquier momento y se le dará tramitación incidental por aplicación del artículo 89 del mismo código. Sobre el concepto de “nuevos antecedentes”, profundiza Ezurmendia señalando que el legislador no ha señalado que debe entenderse por tal, recayendo en la jurisprudencia la determinación de sus elementos. Concluye, entonces, que son tres los requisitos para estar frente a nuevos antecedentes: i) Que se trate de hechos jurídicos (por oposición a meros hechos materiales); ii) Que haya desconocimiento, al momento de dictarse la resolución, tanto del tribunal como de la parte que invoca los nuevos antecedentes y; iii) Que se trate de antecedentes fácticos, no preceptos legales. Ezurmendia Álvarez, Jesús. Óp. Cit. pp. 99-102. Además, Figueroa y Morgado cuestionan por qué el legislador habla en plural de “nuevos antecedentes”, concluyendo que solo se trata de un estilo gramatical sin que, necesariamente, deba aportarse o hacerse valer más de uno para que sea procedente la reposición extraordinaria. Figueroa Yávar, Juan A. y Morgado San Martín, Erika A. Óp. Cit. p. 22.

natural es el de apelación, por así disponerlo el artículo 187 del mismo texto legal<sup>48</sup>. No obstante lo dicho precedentemente, lo cierto es que, de manera excepcional, la reposición podrá deducirse en contra de sentencias interlocutorias cuando exista una ley que expresamente así lo autorice<sup>49</sup>, en cuyo caso, el plazo de interposición será de tres días.

## 4.2 EL RECURSO DE APELACIÓN

### 4.2.1 Concepto, características y naturaleza jurídica

Contrario a lo ocurrido con el recurso de reposición, el de apelación ha sido objeto de múltiples estudios, análisis e intentos de sistematización. Variadas son también las definiciones que existen a su respecto. La Real Academia de la Lengua Española define el término apelación como “Acción de apelar” y, al término apelar, como “Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque una resolución dada por el inferior<sup>50</sup>”.

---

<sup>48</sup> Para estos efectos, tener presente el artículo 158 CPC, que dispone:

*“Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos.*

*Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.*

*Es sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.*

*Se llama auto la resolución que recae en un incidente no comprendido en el inciso anterior.*

*Se llama decreto, providencia o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene solo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso”.*

<sup>49</sup> Así ocurre respecto de las siguientes sentencias interlocutorias: a) La resolución que recibe la causa a prueba. Así lo establece el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, norma que hace procedente el recurso de apelación de manera subsidiaria; b) La citación a oír sentencia luego de vencido el plazo que las partes tienen para formular observaciones a la prueba (art. 432 del CPC); c) La resolución del tribunal *ad quem* que declara inadmisibles o desiertas la apelación (art. 201 del CPC); d) La resolución que declara la prescripción del recurso de apelación (art. 212 del CPC), e) La resolución que declara inadmisibles la casación (arts. 778, 781 y 782 del CPC); f) La resolución que rechaza el recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento (art. 782 del CPC) y; g) La resolución que rechaza la solicitud de que la Excm. Corte Suprema conozca y resuelva en pleno de la casación en el fondo (art. 782 del CPC).

<sup>50</sup> Definiciones disponibles en <https://dle.rae.es/>

El legislador no da un concepto del recurso de apelación, pero establece su objeto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala: que “*El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior*”<sup>51</sup>.

En definitiva, se trata de un recurso ordinario<sup>52</sup>, que opera por vía de reforma y que requiere, necesariamente, de agravio para la parte que lo presenta, debe ser fundado y contener peticiones concretas.

Se caracteriza, además, porque emana de las facultades jurisdiccionales de los tribunales, reiterando aquí lo ya señalado a propósito del recurso de reposición. Se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna, sin embargo, es un recurso por vía de reforma, pues se solicita al superior jerárquico que modifique o revoque la resolución impugnada, existiendo, entonces, un control vertical de la misma. Por otra parte, da paso a la segunda instancia, toda vez que se posibilita la revisión de las cuestiones de hecho y derecho que las partes promovieron en primera instancia, sin perjuicio de las peticiones concretas efectuadas al *a quem*, lo que, en definitiva, delimitará el ámbito de su competencia.

---

<sup>51</sup> Sobre esa base, la doctrina nacional, entre ellos, Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián. (Óp. Cit. p. 148), ha definido a la apelación como el “acto jurídico procesal de la parte agraviada, o que ha sufrido un gravamen irreparable con la dictación de una resolución judicial, por medio del cual solicita al Tribunal que la dictó que eleve el conocimiento del asunto al Tribunal superior jerárquico, con el objeto de que este la enmiende con arreglo a derecho”. En términos similares, Figueroa y Morgado (Óp. Cit. p. 22., )lo conceptualizan como “un recurso ordinario que la ley concede al litigante agraviado por una resolución judicial, para ocurrir al tribunal superior jerárquico correspondiente, a fin que modifique o revoque, en su beneficio, la resolución impugnada”. Los conceptos entregados por otros autores son prácticamente idénticos, lo que demuestra que no existe mayor controversia en la doctrina acerca del concepto y sus elementos característicos .

<sup>52</sup> Particularmente en el nuevo proceso penal, la característica es la inversa, en cuanto se ha limitado notoriamente el ámbito de aplicación del recurso de apelación pasando a ser uno de carácter extraordinario, procedente solo respecto de las resoluciones indicadas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

Sobre su naturaleza jurídica, no cabe duda de que se trata de un recurso propiamente tal, pues es el mismo legislador el que en el referido artículo 186 lo denomina de esa manera y, por lo demás, en su caso, concurren todos los elementos propios de todo recurso, a los que ya se hizo referencia con anterioridad.

#### 4.2.2 Reglamentación

Se encuentra regulado en el Libro I, Título XVIII, artículos 186 a 230 del Código de Procedimiento Civil, que contempla las disposiciones comunes a todo procedimiento. Al igual que en el caso de la reposición, entonces, resultan en la especie aplicables los artículos 2° y 3° del mismo texto legal<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> El plazo de interposición que dispone el artículo 182 del CPC es de 5 días desde la notificación de la resolución que se impugna y, tratándose de sentencias definitivas, el plazo será de 10 días. Aquello constituye la regla general. El plazo para recurrir de apelación es fatal, legal, improrrogable, individual y de días hábiles. Existen también plazos especiales otorgados por el legislador para apelar, lo que ocurre en materia civil, en el caso de los artículos 318 y 664 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al Tribunal la apelación siempre se interpone ante el tribunal que dictó la resolución cuya impugnación se pretende, pero se interpone para ante el superior jerárquico del que dictó dicha resolución, éste último será, en consecuencia, el que conocerá y fallará el recurso interpuesto.

En relación a la apelación de autos y decretos cuando estos alteren la sustanciación regular del juicio o recaigan sobre trámites no expresamente ordenados por la ley, la apelación deberá interponerse como subsidiaria de la reposición, por lo que siendo ésta rechazada, el tribunal deberá pronunciarse sobre la concesión de la apelación interpuesta. Además, en estos casos la apelación no requiere de fundamento ni peticiones concretas pudiendo remitirse a aquellos contenidos en la reposición.

Respecto a las sentencias interlocutorias, la regla general es que debe apelarse directamente. Sin embargo, tratándose de una interlocutoria reponible, la apelación deberá interponerse como subsidiaria de la reposición y dentro de su mismo plazo. El recurso, además, deberá ser fundado, es decir, dando a conocer los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta. Finalmente, la apelación deberá contener peticiones concretas.

En todo caso, la apelación se interpondrá por escrito, salvo en aquellos procedimientos o actuaciones en las que la ley haya establecido la oralidad, en los que el recurso podrá ser interpuesto de forma verbal pero igualmente debe tratarse de un recurso fundado y con peticiones concretas, por así disponerlo expresamente el mismo artículo 189.

Una vez interpuesto el recurso, será el tribunal a quo el que realizará un primer examen de admisibilidad, efectuando solo un control formal en cuanto a que el recurso se haya interpuesto oportunamente, en forma con fundamentos y peticiones concretas y que la resolución recurrida sea susceptible de apelación. Si el recurso cumple con esos elementos de forma, el ad quem estará en condiciones de iniciar el conocimiento del mismo. Por el contrario, si no los cumple, el recurso será declarado inadmisibile en cuyo caso el recurrente podrá conformarse con lo resuelto o intentar un falso recurso de hecho.

#### 4.2.3 Resoluciones recurribles

De acuerdo con el artículo 187 del código del ramo, son apelables las sentencias definitivas de primera instancia, en cuyo caso el plazo de interposición es de 10 días. Asimismo, son apelables las sentencias interlocutorias de primera instancia, debiendo interponerse el recurso, por regla general, dentro de 5° día.

Excepcionalmente, por así disponerlo el artículo 188 del mismo cuerpo legal, son apelables los autos y decretos cuando alteran la sustanciación regular del juicio o cuando recaen sobre trámites no expresamente regulados en la ley, en cuyo caso deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición y dentro de 5° día<sup>54</sup>.

La regla general es la procedencia del recurso de apelación, sin embargo, ha sido el propio artículo 187 ya citado el que alude a la excepcionalidad, determinando que el recurso no será apelable en aquellos casos en “*que la ley deniegue expresamente el recurso*”. Así, en las diversas materias, el legislador ha establecido expresamente determinadas resoluciones que no son susceptibles del recurso de apelación<sup>55</sup>. En cuyo caso, utiliza expresiones tales como: “no cabe apelación, sin ulterior recurso, en única instancia”<sup>56</sup>.

Además, por vía de consecuencia, en consideración a las resoluciones recurribles, también puede afirmarse que son inapelables:

- a) Las sentencias definitivas, interlocutorias y decretos, de cualquier naturaleza, dictados en única instancia.

---

<sup>54</sup> Figueroa Yávar, Juan A. y Morgado San Martín, Erika A. Óp. Cit. pp. 38-42.

<sup>55</sup> En el Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, encontramos los artículos 31 inciso final, 49 inciso 2°, 60 inciso final, 88 inciso final, 90 inciso final, 126 inciso 1°, 159 inciso final, 181 inciso 2°, 188, 210, 326 inciso 2°, 379, 381 inciso final, 392, 394 inciso final, 432 inciso 2°, 487 inciso 1°, 574, 642, 649, 715, 723, 778.

<sup>56</sup> Figueroa Yávar, Juan A. y Morgado San Martín, Erika A. Óp. Cit. p. 35.

- b) Las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas en virtud de la segunda instancia, que son aquellas en que “el tribunal superior resuelve un recurso de apelación deducido en contra de una sentencia interlocutoria de primera instancia”<sup>57</sup>.
  
- c) Las sentencias interlocutorias, autos y decretos dictados durante la segunda instancia. “Son aquellas que se dictan durante la tramitación de un recurso de apelación y se resuelven en única instancia”<sup>58</sup>.
  
- d) Los autos y decretos que no alteran la sustanciación regular del juicio y aquellos que recaen sobre trámites expresamente regulados en la ley.

---

<sup>57</sup> Ibid. p. 37.

<sup>58</sup> Ibid. pp. 37-38.

## **CAPÍTULO II: SISTEMA RECURSIVO EN LA JUSTICIA DE FAMILIA**

### **1. ASPECTOS GENERALES**

El artículo 27 de la Ley N°19.968, Ley de Tribunales de Familia establece, como regla general, que las disposiciones comunes a todo procedimiento contempladas en los artículos 1 a 252 del Código de Procedimiento Civil serán aplicables a todo aquello no regulado por la ley.

Particularmente, respecto a los recursos, se señala en el artículo 67, inciso primero de la misma ley, que aquellos contemplados por el Código de Procedimiento son también aplicables a la materia en estudio, siempre que no sean contrarios a los principios del procedimiento de familia, contenidos en los artículos 9 a 16 de la misma norma, tales como, oralidad, concentración, inmediación, actuación de oficio, colaboración, publicidad e interés superior del niño, niña o adolescente<sup>59</sup>.

Así las cosas, existen recursos aplicables en materia de familia, cuya regulación se encuentra íntegramente contenida en el Código de Procedimiento Civil, tal es el caso de los ya mencionados recursos de aclaración o rectificación y enmienda (art. 182); el recurso de hecho (arts. 196 y 203) y la acción de revisión (art. 810 y siguientes).

---

<sup>59</sup> Covarrubias Naser, Sara y Greeven Bobadilla, Nel. Manual Procesal de Familia, DER Ediciones, 2021, p.61.

## 2. RECURSOS REGULADOS ESPECIALMENTE POR LA LEY N°19.968

Por otra parte, como ya se adelantó, también resultan procedentes en materia de familia, los recursos de reposición, apelación y casación. Al efecto, resulta relevante el referido artículo 67 de la Ley N°19.968, que dispone modificaciones a la regulación que, en materia recursiva, da el Código de Procedimiento Civil a dichos recursos. Para efectos del presente trabajo, importan las siguientes modificaciones establecidas en la referida norma especial:

*“1) La solicitud de reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse y resolverse durante la misma. Tratándose de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.*

*2) Solo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.*

*3) La apelación, que deberá entablarse por escrito, se concederá en el solo efecto devolutivo, con excepción de las sentencias definitivas referidas a los asuntos comprendidos en los numerales 8), 10), 13) y 15) del artículo 8°.*

*4) El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes, las que se entenderán citadas por el ministerio de la ley a la audiencia en que se conozca y falle el recurso”<sup>60</sup>.*

---

<sup>60</sup> Ley N°19.968, artículo 67 incisos 2, 3 y 4.

## **2.1 MODIFICACIONES DE LA LEY N°19.968 AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En cuanto al recurso de reposición, vemos que solo se modifica la oportunidad y forma en que debe interponerse, estableciendo que debe presentarse dentro de 3° día de notificada la resolución a menos que, antes de eso, se celebre una audiencia o bien si la resolución impugnada se dicta en audiencia, en consecuencia, en estos últimos casos, la reposición deberá ser presentada y resuelta en la misma audiencia. Así, las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de reposición no han variado en relación con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil<sup>61</sup>.

## **2.2. MODIFICACIONES DE LA LEY N°19.968 AL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación, en cambio, sufre una limitación en la mentada norma en cuanto a las resoluciones que son susceptibles del mismo. Se establece, entonces, que solo son apelables: i.- la sentencia definitiva de primera instancia; ii.- las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación y; iii.- las que se pronuncien sobre medidas cautelares. En consecuencia, todas las demás resoluciones que no compartan la naturaleza jurídica recién anotada serán inapelables. Se encuentran en esta situación los autos y decretos, a menos que una ley especial conceda expresamente el recurso<sup>62</sup>.

Atendida la excepcionalidad del recurso de apelación en materia de familia, lo cierto es que al contrario del carácter ordinario que se le atribuyó en el Capítulo I, por proceder en contra de la generalidad de las resoluciones y sin necesidad de

---

<sup>61</sup> Covarrubias Naser, Sara y Greeven Bobadilla, Óp. Cit. pp.63-64.

<sup>62</sup> Así, las autoras Covarrubias Naser y Greeven Bobadilla identifican como inapelable la resolución dictada en audiencia preparatoria que cita a las partes a audiencia de juicio, que fija el objeto del juicio o que fija los hechos a probar. Tampoco serán apelables las resoluciones dictadas en la audiencia de juicio como el veredicto (Covarrubias Naser, Sara y Greeven Bobadilla, Óp. Cit. p.63).

configurar causales específicas, en esta materia en particular -familia-, dicho arbitrio pasa a tener un carácter de extraordinario, pues no rige respecto de la generalidad de resoluciones sino solo respecto de aquellas expresamente previstas por el legislador.

En este sentido, COVARRUBIAS NASER y GREEVEN BOBADILLA, indican que “la LTF declara inapelables, *a contrario sensu*, todas las demás resoluciones que en el curso del proceso se vayan dictando, no solo aquellas que, al igual que en el procedimiento civil, son improcedentes, como las de mero trámite”<sup>63</sup> sin perjuicio de que, posteriormente, concluyen la aplicación subsidiaria de las normas generales en materia de cumplimiento. Afirmación esta última, que me parece contradictoria, pues si se decide aplicar subsidiariamente las normas de la apelación en la etapa de cumplimiento, en la práctica el recurso pasaría a ser de aplicación ordinaria, lo que no se condice con el carácter restrictivo que el mismo legislador de familia le ha asignado.

En cuanto a la forma de concesión del recurso, en materia de familia también opera de manera limitada, por cuanto el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil establece que la apelación, por regla general, se concederá en ambos efectos. Por el contrario, el artículo 67 N.º 3 de la LTF establece que el recurso de apelación se concederá, por regla general, en el solo efecto devolutivo<sup>64</sup>.

Respecto a la forma de interposición del recurso, este solo se admitirá de manera escrita, impidiendo hacer aplicación del artículo 189 inciso final del Código de Procedimiento Civil, que permite la apelación verbal en aquellos procedimientos en que las partes, que no tienen la calidad de letrados y que litigan personalmente, cuando la ley así lo permite.

---

<sup>63</sup> Covarrubias Naser, Sara y Greeven Bobadilla, Óp. Cit. p.63

<sup>64</sup> Excepcionalmente, la apelación será concedida en ambos efectos tratándose de sentencias definitivas referidas a filiación, autorización de salida del país, adopción, separación, nulidad y divorcio.

Finalmente, la Ley de Tribunales de Familia respecto del recurso de apelación, ha dejado sin efecto la exigencia de hacerse parte, bastando la interposición del recurso y la remisión del mismo y los antecedentes -vía interconexión- a la Corte de Apelaciones que corresponda, donde se le asignará un número de ingreso y se conocerá del recurso en cuenta o previa relación, según corresponda.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

El recurso de reposición resulta ser recurso por excelencia en la etapa de cumplimiento en los juicios de familia, no existiendo duda acerca de su procedencia en los términos ya estudiados, esto es, de acuerdo a las normas generales del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley N°19.968, estudiadas en el apartado 2.1 del Capítulo II. Resta, entonces, estudiar la situación del recurso de apelación. No existiendo norma expresa que regule la materia, parece conveniente revisar qué ha dicho la jurisprudencia sobre la procedencia o improcedencia del recurso de apelación en la etapa de cumplimiento en procedimientos de familia, que es el punto que, al parecer, resulta controvertido.

Así, en reciente sentencia de 18 de abril del año en curso, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, a propósito de un verdadero recurso de hecho interpuesto contra la resolución que negó lugar a la apelación de la resolución que declaró la prescripción de los alimentos, estableció que:

*“... en las condiciones anotadas, si bien es cierto el N.º 2 del artículo 67 de la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia, señala cuáles son las resoluciones susceptibles del recurso de apelación; dicha norma no resulta ser aplicable en este caso, ya que se encuentra regulada en el párrafo cuarto de la Ley 19.968, que trata “Del Procedimiento Ordinario ante Tribunales de Familia”. Y, teniendo en consideración que estos*

*antecedentes, se refieren a una resolución dictada en la etapa de cumplimiento de alimentos, rigen las reglas generales sobre la apelación establecidas en el Código de Procedimiento Civil, lo que hace que la resolución sea apelable en el solo efecto devolutivo conforme los artículos 187 y 194 del Código de Procedimiento Civil*<sup>65</sup>.

Así las cosas, el recurso de hecho fue acogido y la apelación, concedida. En este caso, fue la ubicación del restrictivo artículo 67, la utilizada como argumento para señalar que aquella limitación recursiva no resulta aplicable en la etapa de cumplimiento, pues regiría únicamente respecto del procedimiento ordinario de familia. En consecuencia, la etapa de cumplimiento se regiría por las normas generales del Código de Procedimiento Civil, lo que, finalmente, hizo apelable la resolución cuestionada.

A similar conclusión llega la misma Corte en sentencia de 29 de marzo pasado, al no hacer aplicable la limitación recursiva del artículo 67 a la etapa de cumplimiento. Al efecto, estable lo siguiente:

*“Tercero: Que la resolución en contra de la que se deduce recurso de apelación, se dicta dentro de la etapa de cumplimiento de la causa en juicio de medida de protección, motivo por el cual no resulta aplicable a su respecto la limitación recursiva contemplada en el artículo 67 N.º 2 de la Ley de Tribunales de Familia, por lo que deberán aplicarse a su respecto las normas generales, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley N°19.968, y en consecuencia tratándose de sentencia interlocutoria, por cuanto establece derechos permanentes en favor de algunas de las partes es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispuesto en*

---

<sup>65</sup> ANONIMIZADO: 18-04-2022 (-), Rol N°123-2022. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dw0k>). Fecha de consulta: 23-07-2022.

*el artículo 187 en relación con el artículo 189, ambos del Código de Procedimiento Civil*<sup>66</sup>.

Ahora bien, efectuando un análisis similar, aunque más escueto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, el pasado 12 de abril, rechazó un recurso de hecho -falso- interpuesto en contra de la resolución que concedió una apelación, interpuesto, a su vez, contra la resolución que rechazó una objeción a la liquidación de deuda de alimentos. En este caso, se afirmó que:

*“... teniendo particularmente presente que la Ley N°19.968 no consagra una regulación específica respecto del procedimiento que se debe seguir en fase de cumplimiento en materia de familia, debiendo regir al respecto -por mandato de su artículo 27- las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, y considerando que la resolución que resuelve una objeción a la liquidación de deuda de alimentos tiene el carácter de sentencia interlocutoria, al establecer derechos permanentes en favor de las partes... y advirtiéndose que la resolución que concedió el recurso a su respecto no adolece de ningún yerro, necesariamente debe ser desestimado...”*<sup>67</sup>.

En este caso, más que atender a la ubicación del artículo 67, el análisis y fundamento de la resolución, está limitado a la omisión de regulación expresa del recurso de apelación en la etapa de cumplimiento, lo que se estimó como suficiente para estimar como aplicables las normas generales previstas por el legislador civil.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, por su parte, rechazó un falso recurso de hecho, respecto de la resolución que tuvo por interpuesto recurso de

---

<sup>66</sup> ANONIMIZADO: 29-03-2022 (-), Rol N°225-2022. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?h7km>). Fecha de consulta: 23-07-2022

<sup>67</sup> ANONIMIZADO: 12-04-2022 (-), Rol N°54-2022. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?escy>). Fecha de consulta: 23-07-2022

apelación en contra de la resolución que rechazó la incidencia interpuesta por la contraria en orden a imputar al pago de los alimentos los dividendos del inmueble donde vive la alimentaria. Así, en causa ingreso 274-2020, con fecha 31 de agosto de 2020, se estableció que:

*“SEGUNDO: Que entre las modificaciones que la ley citada establece, se encuentra el artículo 67 N.º 2, que limita el recurso de apelación a la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares. Que, como se advierte, la ley no establece normas ni regula los incidentes que se produzcan en la etapa de ejecución de la sentencia, como si lo hace el Código de Procedimiento Civil de manera expresa, haciendo distinción según sea la etapa en la que se encuentre el procedimiento, por lo que en ausencia de normas que regulen la etapa de ejecución del fallo en la ley de procedimiento ante los tribunales de familia, debe acudirse a las normas supletorias en la forma establecidas en los artículos 27 y 67 de la ley 19.968”.*

En consecuencia, el referido tribunal de alzada consideró que, al no existir una regulación especial del recurso de apelación en la etapa de cumplimiento, son procedentes las normas generales del Código de Procedimiento Civil, siendo procedente el recurso de apelación intentado.

En términos similares, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 31 de marzo del año en curso, acogió el recurso de hecho y concedió la apelación respectiva al estimar que el mentado artículo 67 no resulta aplicable en la etapa de cumplimiento cuando se trata de un juicio de familia en etapa de cumplimiento.

Así, la Corte razonó que:

*“SEGUNDO: Que, teniendo presente que en el caso de autos se trata de un procedimiento ya terminado y en etapa de cumplimiento de la sentencia, de forma tal que a su respecto no rigen las normas del artículo 67 N.º 2 de la ley 19.968, sino las normas del Código de Procedimiento Civil, relativas a la ejecución de las resoluciones judiciales, por reenvío del inciso primero del citado artículo, y que a su vez el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil concede expresamente apelación en el solo efecto devolutivo respecto de las resoluciones que se dicten en el procedimiento de cumplimiento de las resoluciones judiciales del título XIX, párrafo primero, del Libro I del texto legal, además de que tratándose de una sentencia interlocutoria que resuelve el incidente planteado, otorgando derechos para las partes, en virtud del artículo 187 y siguientes del mismo código, procede el recurso de apelación, por lo que este debió concederse”<sup>68</sup>.*

Sin embargo, solo unos meses después, la misma Corte falló en sentido totalmente contrario en sentencia de 21 de julio del año en curso, en causa ingreso 419-2022, rechazó un falso recurso de hecho interpuesto contra la resolución que negó lugar a una apelación interpuesta respecto de una resolución que rechazó una excepción de prescripción de la deuda alimenticia. La referida Corte razonó lo siguiente:

*“1.- Que el artículo 67 de la Ley N°19.968 en su numeral 2 dispone expresamente que en los procedimientos de familia solo serán apelables, la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.*

---

<sup>68</sup> ANONIMIZADO: 31-03-2022 (-), Rol N°828-2021. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?h7kd>). Fecha de consulta: 23-07-2022

*2.- Por su parte, específicamente, en las causas relativas al derecho de alimentos, el artículo 4 inciso sexto del Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, incluye el recurso de apelación, en subsidio de la reposición, de la resolución que decrete los alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia.*

*3.- Que la legislación referida no modifica el régimen del recurso de apelación para las resoluciones que se dicten en la etapa de cumplimiento o ejecución, en consecuencia, al no figurar en el texto legal tal distinción, no existe para este último periodo, vacío legal que deba ser integrado por las reglas generales del procedimiento.*

*4.- Que, en mérito de lo antes referido, el recurso de hecho no puede prosperar, al no reunir la resolución apelada ninguno de los caracteres previstos en el artículo 67 citado, aplicable en la etapa que se encuentra esta causa, por lo que el recurso de hecho será rechazado”<sup>69</sup>.*

La conclusión en el referido fallo es que al no existir distinción de sí, el artículo 67 de la Ley de Tribunales de Familia es aplicable solo al procedimiento ordinario o también al de cumplimiento, la norma se aplica para ambos, por lo que no resulta procedente aplicar las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil.

A una decisión similar, arribó la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 11 de abril de 2022, al rechazar un verdadero recurso de hecho, fundándose en el siguiente razonamiento:

---

<sup>69</sup> ANONIMIZADO: 21-07-2022 (-), Rol N°419-2022. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?s4wm>). Fecha de consulta: 11-09-2022

*“Tercero: Que teniendo en consideración que la presente causa se encuentra en etapa de cumplimiento, que la ley de Tribunales de Familia y la ley sobre pagos de pensiones alimenticias, en el artículo 67, número dos, prescribe que las resoluciones apelables son las que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y no se pronuncian sobre una medida cautelar, situación que en autos no ocurre”<sup>70</sup>.*

En este fallo, contrariamente a lo visto en los anteriores, la Corte se limita a considerar el carácter restrictivo del artículo 67 de la Ley N°19.968, sin analizar ni cuestionar el silencio legislativo en relación con la apelación en la etapa de cumplimiento, estimando que al no ser la resolución apelada de aquellas establecidas en el artículo 67, aquella es inapelable. El recurso de hecho, entonces, fue rechazado.

La misma Corte, en sentencia de 28 de marzo pasado, arriba a idéntica decisión en cuanto al rechazo del recurso de hecho, sin embargo, el análisis que realiza es distinto, destacando en aquel, lo siguiente:

*“3°) Que la resolución judicial que rechazó el incidente de objeción a la liquidación planteado por el alimentante no pone término al juicio, ni hace imposible su continuación ni se pronuncia sobre medidas cautelares, de manera que de conformidad con el numeral 2° del artículo 67 de la Ley N.º 19.968, ha de concluirse que la misma no es apelable.*

*En efecto, de una parte, la mencionada legislación ofrece una reglamentación plena en relación con el recurso jerárquico de que se trata y, por la otra, las disposiciones comunes del Código de Enjuiciamiento Civil en que se asila el impugnante, corresponden a un estatuto fundado en el principio de doble instancia, en circunstancias que*

---

<sup>70</sup> ANONIMIZADO: 11-04-2022 (-), Rol N° 548-2022. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?gnjp>). Fecha de consulta: 23-07-2022

*las previsiones de la Ley N.º 19.968 sobre la materia, plasman el principio opuesto correspondiente a la revisión excepcional vía apelación, de tal suerte que se configura el límite a la integración normativa que prevé su artículo 27 en aquella parte que el precepto dispone que serán aplicables supletoriamente las mencionadas reglas comunes, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece<sup>71</sup>.*

En este fallo, derechamente se analiza la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, concluyendo que no es de aquellas contempladas en el artículo 67, por lo que sería inapelable y califica dicha normativa como una “reglamentación plena”. A pesar de ello, se hace cargo del argumento del recurrente en cuanto a una posible aplicación de las normas generales del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, estima que aquellas resultan incompatibles con la naturaleza del procedimiento de familia en cuanto al sistema recursivo, el que identifica como excepcional. Si bien la Corte no ahonda en la incompatibilidad que visualiza, más adelante se retomará este punto para establecer en que consistiría dicha divergencia.

Como se puede apreciar, existen sentencias que estiman que el art. 67 LTF no es aplicable a las resoluciones dictadas en etapa de cumplimiento, por lo tanto, estas se regirían por las normas generales de apelación del Código de Procedimiento Civil. Así, la resolución impugnada será o no apelable según la naturaleza jurídica de la misma.

Sentencias dictadas en este sentido<sup>72</sup>:

---

<sup>71</sup> ANONIMIZADO: 28-03-2022 (-), Rol N°4144-2021. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?esde>). Fecha de consulta: 23-07-2022

<sup>72</sup> Búsqueda jurisprudencial realizada en “Buscador Corte de Apelaciones” [https://juris.pjud.cl/busqueda?Buscador\\_Corte\\_de\\_Apelaciones](https://juris.pjud.cl/busqueda?Buscador_Corte_de_Apelaciones), se revisaron los fallos de recursos de hecho de familia, falsos y verdaderos, ingresados durante el año 2022, referentes a “cumplimiento” o “ejecución”.

Corte que dicta resolución	Fecha de la sentencia	N.º de Causa
Itma. Corte de Apelaciones de Concepción	02/08/2022	547-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	01/08/2022	2313-2022
Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel	01/08/2022	988-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Concepción	21/07/2022	419-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	18/07/2022	2206-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Copiapó	13/07/2022	139-2022
Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel	11/07/2022	870-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	06/07/2022	2106-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso	18/04/2022	123-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Concepción	31/03/2022	828-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso	29/03/2022	225-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso	29/03/2022	352-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	28/03/2022	4144-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	28/03/2022	620-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso	16/03/2022	7-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Talca	15/03/2022	98-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso	25/02/2022	1938-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso	25/02/2022	81-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Temuco	22/02/2022	35-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso	21/02/2022	1861-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Concepción	11/02/2022	1318-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso	07/02/2022	1729-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Talca	03/02/2022	38-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Concepción	21/01/2022	1252-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Concepción	21/01/2022	1285-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso	11/01/2022	1789-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	10/01/2022	4677-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	10/01/2022	5130-2020
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	10/01/2022	2782-2021
Itma. Corte de Apelaciones de La Serena	07/01/2022	603-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	03/01/2022	4617-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	03/01/2022	5005-2021

Por otra parte, se han dictado sentencias que estiman que la regulación del sistema recursivo en materia de familia está entregada, únicamente, en el art. 67 LTF, en consecuencia, resoluciones de naturaleza jurídica distinta a las ahí indicadas, serán inapelables, sin considerar la etapa del procedimiento en que se dicten<sup>73</sup>.

Corte que dicta resolución	Fecha de la sentencia	N.º de Causa
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	18/07/2022	2051-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	08/07/2022	2032-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Rancagua	04/04/2022	60-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Coquimbo	12/04/2022	54-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	11/04/2022	548-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso	29/03/2022	344-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas	02/03/2022	44-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Concepción	15/02/2022	20-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	07/02/2022	5733-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	17/01/2022	5355-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	11/01/2022	5642-2021

Así las cosas, la gran mayoría de los recursos de hecho acá anotados, son verdaderos, es decir, interpuestos en contra de la resolución que negó lugar a la apelación. La tendencia en tribunales de primera instancia, en consecuencia, es clara, en el sentido de aplicar estrictamente el artículo 67 N.º 2 de la Ley N°19.968. La discusión y necesaria resolución de la disputa se traslada, entonces, a las Cortes de Apelaciones, en cuya jurisprudencia, durante el período observado del año 2022, si bien no se aprecia una postura única e inequívoca, al menos se evidencia una clara tendencia a estimar que las resoluciones dictadas en etapa de ejecución o cumplimiento del juicio de familia, son apelables si su naturaleza jurídica así lo permite, omitiendo aplicar la restricción recursiva contemplada por el artículo 67 ya referido, considerando la ubicación que tiene dentro de la ley, siendo en

---

<sup>73</sup> Ibid.

consecuencia, subsidiariamente aplicables las normas generales del recurso de apelación contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

### 3.3 REFLEXIONES

Resulta indiscutido que el legislador no reguló de manera expresa la procedencia o improcedencia de la apelación en la etapa de cumplimiento de los juicios de familia. Sin embargo, de esa sola circunstancia no se pueden obtener conclusiones absolutas. Siempre habrá quienes interpreten tal silencio como una simple omisión que debe ser llenada por el intérprete recurriendo a las normas subsidiarias. Asimismo, también habrá quienes estiman que tal silencio no es una simple omisión, sino una decisión voluntaria del legislador en cuanto a excluir tal medio de impugnación en esta etapa particular del procedimiento.

En consecuencia, son otros factores los que han de considerarse para adoptar una posición al respecto, pudiendo señalar que, con lo visto hasta ahora, los argumentos en favor de la tesis minoritaria son los que, en mi opinión, parecen más decisivos y me llevan a sumarme a la postura más restrictiva en cuanto a la procedencia del recurso de apelación en etapa de cumplimiento en juicios de familia.

En efecto, el principio de especialidad, que según ROSENDE ÁLVAREZ consiste, por una parte, en la prevalencia de la ley o disposiciones especiales sobre las leyes o normas generales en los casos en que hubiese oposición entre ellas<sup>74</sup>. Dicho principio está regulado en los artículos 4º y 13 del Código Civil:

---

<sup>74</sup> Rosende Álvarez, Hugo. Algunos principios que informan la teoría de la ley. (Título preliminar del Código Civil). Revista Actualidad Jurídica N°30 - julio 2014, Universidad del Desarrollo. p. 194. El autor estima que, además, el principio de especialidad incide en la derogación de las normas jurídicas, porque una ley o norma general no puede derogar una ley o norma especial.

*“Artículo 4º. Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código”.*

*“Artículo 13. Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición”.*

En consecuencia, estando el principio ya referido, plenamente vigente en la materia, la aplicación del mismo obliga a concluir que, al existir una norma especial, esto es, el artículo 67 N.º 2 de la ley N°19.968, que rige en los procedimientos de familia, es aquella la que debe aplicarse y, por lo tanto, solo serán apelables las resoluciones que ahí se indican.

De ese modo, las resoluciones que se dictan en etapa de cumplimiento y que, normalmente, son objeto de recurso de apelación, tales como las que se pronuncian sobre objeciones de liquidaciones de alimentos, solicitudes de imputación de pago de alimentos, declaración de prescripción de deuda alimenticia, sanciones por incumplimientos injustificados del régimen de relación directa y regular, entre otras, nunca serán apelables, pues aquellas no constituyen sentencias definitivas, no ponen término al juicio o hacen imposible su continuación ni se pronuncian sobre medidas cautelares.

Ahora bien, como contraargumento, puede decirse que, si bien se trata de una norma especial para el procedimiento ordinario de familia, no lo es particularmente respecto de la etapa de cumplimiento, lo que facultaría a hacer aplicación de las normas generales que regulan la materia. Frente a esto, puede responderse basándose en dos razonamientos:

Primero que, ante la falta de regulación especial, debe determinarse cuáles son las normas supletorias que habrán de aplicarse a la etapa de ejecución o cumplimiento. A mi juicio, no se debería aplicar de manera directa el Código de Procedimiento Civil, que sí regula el recurso de apelación respecto de resoluciones dictadas en etapa de ejecución en su artículo 241, pues el Párrafo Cuarto de la Ley N°19.968 sobre el Procedimiento Ordinario, inicia con el artículo 55, que dispone:

*“Artículo 55.- Procedimiento ordinario. El procedimiento de que trata este Párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado otro distinto en esta u otras leyes. Respecto de estos últimos, las reglas del presente Párrafo tendrán carácter supletorio”.*

Pues bien, las discusiones generadas en etapa de cumplimiento en juicios de familia son, típicamente, asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados de Familia y que no recibieron una regulación especial ni por la Ley N°19.968 ni por otra diversa. Así las cosas, resulta efectivo que, en vista de que la etapa de cumplimiento no fue regulada por la ley recién señalada, aquella falta de regulación deberá ser suplida, pero no de manera directa por el Código de Procedimiento Civil, sino por las normas del Título III, Párrafo Cuarto de la Ley N°19.968, que resultan ser normas especiales en relación con las civiles.

Por lo tanto, ante el silencio del legislador ante la procedencia recursiva de las resoluciones dictadas en etapa de cumplimiento, la norma supletoria que ha de aplicarse, en primer lugar, es la del artículo 67 de la Ley N°19.968 y, en aquello no regulado por dicho artículo, las normas generales del Código de Procedimiento Civil. Así, tanto en la etapa declarativa como en la de ejecución, las únicas resoluciones apelables son i.- la sentencia definitiva de primera instancia; ii.- las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación y; iii.- las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Como segundo argumento, debe considerarse que la supletoriedad consagrada en el artículo 27 de la Ley de Tribunales de Familia, no es absoluta, sino que opera, únicamente, en la medida que las normas cuya aplicación se pretende, no resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos de familia.

En ese sentido, puede destacarse que el legislador, en la etapa declarativa de familia -en que precisamente los derechos se encuentran cuestionados, sin que exista certeza de los mismos-, ha limitado fuertemente la procedencia del recurso de apelación, impidiendo que muchas resoluciones sean revisadas en segunda instancia. En razón de ello, no parece coherente que el legislador, en plena etapa de cumplimiento, cuando ya existe cierto grado de certeza sobre los derechos de las partes, amplíe el margen recursivo, permitiendo que la revisión de segunda instancia abarque un mayor número y variedad de resoluciones.

Por último, también resulta relevante analizar el punto desde la óptica del debido proceso, del cual el derecho al recurso forma parte, como se profundizó en el punto 2 del Capítulo I, teniendo presente, además, que el principio de doble instancia se erige como uno de los principios del sistema recursivo en Chile<sup>75</sup>.

En ese contexto, una limitación al recurso de apelación podría, efectivamente, considerarse una vulneración al debido proceso, al impedir que exista un control vertical sobre ciertas resoluciones del juez de familia. Sin embargo,

---

<sup>75</sup> Se denomina "instancia" a cada una de las etapas o grados del proceso, la que inicia con la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. De acuerdo con este principio, lo resuelto por un tribunal, el *a quo*, deberá ser objeto de revisión por su superior jerárquico, el *ad quem*, como garantía del debido proceso.

resulta necesario recordar que el procedimiento de familia se rige, entre otros, por los principios de oralidad<sup>76</sup>, intermediación<sup>77</sup> y concentración<sup>78</sup>.

Por otra parte, se ha reconocido una estrecha relación del debido proceso con principios propios de un sistema procesal penal de tipo acusatorio, tales como el principio de contradicción, el principio de bilateralidad de la audiencia, el principio de intermediación, y con este el de oralidad y libre valoración probatoria, el principio de publicidad, etc. considerando que aquellos constituyen verdaderos pilares que servirán de base para construir las garantías que hoy en día se asocian directamente al debido proceso<sup>79</sup>.

Si bien no es posible afirmar que los principios de oralidad e intermediación aseguren la obtención de un mejor resultado en juicio y no exista acuerdo en la doctrina respecto a que aseguren, efectivamente, la igualdad entre las partes, lo cierto es que sí conllevan una idea de publicidad de la justicia al permitir que los justiciables se enfrenten al tribunal de forma directa, lo que conlleva un factor psicológico relevante que facilita, independiente del resultado final, que el ciudadano se sienta escuchado y valorado por el aparato jurisdiccional<sup>80</sup>.

Aun así, es indiscutible que los principios inspiradores del derecho de familia ya enunciados van en la línea de propiciar y garantizar el debido proceso, especialmente cuando se trata de materias tan sensibles como lo son los alimentos o la relación directa y regular. En tal sentido, ampliar el campo de aplicación del

---

<sup>76</sup> El inciso primero del artículo 10 de la Ley N°19.968 señala que todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

<sup>77</sup> El artículo 12 de la Ley N°19.968, consagra el principio de intermediación, estableciendo que “Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido y con las que se reciban conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 61”.

<sup>78</sup> En lo pertinente, el artículo 11 de la misma ley, indica que El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión.

<sup>79</sup> Oro Justiniano, Constanza María Fernanda. Op. Cit. P. 42.

<sup>80</sup> Ezurmendia Álvarez, Jesús (2022). Principios de Justicia Civil. Bosch Editor. 53

recurso de apelación a casos que exceden los previstos por el legislador de familia resulta ser contrario al principio de inmediación y celeridad, propios de esta rama del derecho. Pensemos, en los efectos prácticos de las resoluciones que son típicamente apeladas en esta etapa, por ejemplo, una liquidación de alimentos que es objetada. No cabe duda de que se trata de una necesidad urgente del alimentario, que no está siendo satisfecha por el obligado y cuyo cumplimiento debiese ser asegurado por el Estado a través de acciones del Poder Legislativo y el Judicial, sin embargo, aquella protección se ve demorada, entre otros motivos, por las apelaciones concedidas cuya revisión obliga a extender innecesariamente un proceso de cobro que debiese ser rápido y eficaz.

Al parecer, los conflictos suscitados en la etapa de cumplimiento son vistos como un asunto sencillo y de resolución mecánica, cuyo abordaje no incorpora discusiones relevantes sobre derechos fundamentales como el derecho del niño/a de tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo holístico, el derecho a la igualdad y la no discriminación o el derecho a la tutela judicial efectiva, los que, sin duda, están íntimamente relacionados con la fijación del monto de los alimentos y el cumplimiento forzado de los mismos. Esta sub valoración de la etapa procesal en estudio, la lleva a ser considerada como una fase secundaria y marginal del proceso declarativo, en la que poco importa la observancia de las exigencias del debido proceso.<sup>81</sup>

En consecuencia, menester es preguntarnos qué tan compatible resulta ser el recurso de apelación con los principios de oralidad, inmediación y celeridad, toda vez que el juez o jueza de familia ha adquirido su convicción para dictar la resolución impugnada en virtud de dichos principios, al conocer en audiencia los argumentos de las partes, así como también las pruebas mismas, al tener la oportunidad de

---

<sup>81</sup> Vargas Pávez, Macarena y Pérez Ahumada, Paz. (2021). Pensiones de alimentos. Algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. *Revista de derecho (Concepción)*, 89(250), 219-258. <https://dx.doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>. P. 224.

interrogar testigos, peritos, apreciar la prueba documental de forma directa, analizar y resolver objeciones, etc. Nada de aquello podrá ocurrir una vez que la decisión sea revisada por la Corte de Apelaciones respectiva, decisión que, en todo caso, no será inmediata.

De esta manera, el tribunal de alzada no podrá formarse convicción sobre los hechos, ya que las pruebas no serán apreciadas de manera directa y personal por los ministros que deban pronunciarse sobre la apelación interpuesta. Al parecer, estamos frente a una verdadera colisión, enfrentándose, por una parte, el derecho a la doble instancia con el derecho a tener un procedimiento oral, concentrado y con inmediatez judicial.

Cuestionamientos y discusiones similares y con los mismos fundamentos han surgido en torno a la reforma procesal civil. Al respecto, PALOMO VÉLEZ ha señalado que en el documento que recoge las Propuestas de bases para redactar un nuevo Código de Procedimiento Civil existe una referencia, aunque breve, expresa, a la supuesta incompatibilidad del recurso de apelación y la doble instancia con el modelo procesal oral. Agregando que, en la comisión de trabajo, existió consenso sobre la necesidad de avanzar hacia la supresión del recurso de apelación como medio de impugnación de las sentencias definitivas, pero la indeterminación respecto a si los futuros tribunales civiles serían colegiados o unipersonales reavivó el debate, dejándose entregada al Foro la decisión entre los dos modelos<sup>82</sup>.

En materia penal, ocurrió un fenómeno similar, según analiza FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien citando a otros autores<sup>83</sup>, refiere que una de las características del

---

<sup>82</sup> Palomo Vélez, Diego I. Op. Cit. p.467. En el mismo sentido, el autor citado por Palomo Vélez, Núñez Ojeda, R. (2008). "El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo", en Revista *Ius et Praxis* (Año 14, N°1), p. 221. Véase también al respecto: (2005). "Propuesta de Bases para redactar un nuevo CPC para la República de Chile", en Revista de Derecho Procesal (Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, N°20), p. 462.

<sup>83</sup> El autor cita, a su vez a, Gabriel Díaz Campos (Los recursos en el nuevo proceso penal en La Semana Jurídica, 4 al 10 de marzo de 2002, pp.5-6), Guillermo Piedrabuena Richards (El recurso de

nuevo proceso es la disminución del número de recursos, resoluciones impugnables, haciéndose cargo de principios como la oralidad y la intermediación. Destacando que la supresión del recurso de apelación como método de control de la sentencia definitiva dictada tras un juicio oral corresponde a una necesidad impuesta por los principios de oralidad o intermediación, para evitar caer en contradicción con estos últimos<sup>84</sup>.

Atendido que existe, en todo caso, un control horizontal a través del recurso de reposición y que, como ya se mencionó, en etapa de cumplimiento, ya existe certeza sobre los derechos de las partes, por lo que, sin desconocer la importancia o trascendencia práctica de las resoluciones dictadas en etapa de cumplimiento, lo cierto es que aquellas no necesariamente requieren de una revisión de segunda instancia, por lo que malamente podría considerarse que existe una vulneración al debido proceso al aceptar solo una aplicación restringida del recurso de apelación en la etapa de cumplimiento en juicios de familia. La única vulneración se produce día a día en relación con la igualdad ante la Ley, por cuanto frente a una misma situación las Cortes fallan de manera diametralmente distinta, permitiendo a algunos acceder a una revisión de lo fallado por el tribunal de familia mientras que otros, en exactamente la misma situación procesal, se ven privados de aquella revisión.

Hasta aquí, tenemos que, en términos generales, en todos los procedimientos en que rigen principios tales como oralidad e intermediación, se restringe la aplicación del recurso de apelación. Ahora, siendo el procedimiento de familia, precisamente uno de aquellos que se rige por los principios anotados, no es de extrañar que, efectivamente, exista una aplicación restringida del recurso en

---

apelación y la consulta. Ed. Jurídica, 1999, 9.44), María Inés Horvitz Lenon y Julián López Masle (Derecho Procesal Chileno, Ed. Jurídica, 2004, pp.354-360).

<sup>84</sup> Fernández González, Miguel Ángel. La apelación en el nuevo proceso penal frente al derecho constitucional del debido proceso. Revista de Derecho Público. Vol. 67, p.151-153.

comento, en la etapa de cumplimiento, lo que resulta coherente con su carácter extraordinario.

Lo anterior resulta coherente con que, en aquel tipo de procedimientos que se desarrollan a través de audiencias, el control de la decisión no queda relegado a una oportunidad ex post, sino que se realiza de forma directa por las partes e intervinientes durante el desarrollo del procedimiento, al poder tomar parte, contradecir, examinar y contra examinar testigos, peritos y objetar resoluciones intermedias e incidentales de los jueces<sup>85</sup>. En estos casos, se da preeminencia a un sistema de control vertical como es el recurso de reposición.

---

<sup>85</sup> Ezurmendia Álvarez, Jesús (2022). Op. Cit. P.39.

### **CAPÍTULO III: REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY N°21.389 AL SISTEMA RECURSIVO EN LA JUSTICIA DE FAMILIA**

#### **1. BREVE APROXIMACIÓN A LA SITUACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS EN CHILE**

Si bien nuestro sistema legal contiene diversos mecanismos para obtener el pago compulsivo de las pensiones de alimentos adeudadas, lo cierto es que aquellos han sido insuficientes. Ni el cobro ejecutivo ni los apremios que pueden imponerse al progenitor deudor de alimentos han logrado, en la gran mayoría de los casos, compeler a los deudores al cumplimiento de sus obligaciones.

Así, el Presidente de la República, Gabriel Boric Font, en el Oficio N.º 102-2022 presentado en el Senado el 20 de abril del año 2022, señala que los retiros del 10% de los fondos de la AFP revelaron que un 84% de las pensiones se encuentran impagas, afectando con ello a setenta y dos mil niños y niñas<sup>86</sup>. Mismo porcentaje había sido ya con anterioridad develado por el Presidente de la época, Sebastián Piñera Echeñique, agregando que la deuda, según datos del Poder Judicial, asciende a un total de 180.000 millones de pesos, suma de dinero que resulta crucial para efectos de la subsistencia de los alimentarios<sup>87</sup>. VARGAS PÁVEZ y PÉREZ AHUMADA agregan que un 65% del total de personas que no reciben la

---

<sup>86</sup> Oficio N°102-2022, Informe de proyecto de ley que “modifica la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, para permitir la retención que se indica, en caso de deudas alimentarias”. P. 8. Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=30284&prmTIPO=OFICIOPLEY>

<sup>87</sup> Boletín N°13.330-07. Proyecto de ley que incorpora a los deudores de pensiones de alimentos al Boletín de Informaciones Comerciales. P.2. disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13865&prmBOLETIN=13330-07>

pensión de alimentos corresponde a la población de menos ingresos de nuestro país<sup>88</sup>.

Por otra parte, la Dirección de Estudios Corte Suprema el año 2020 constató que respecto a las liquidaciones de alimentos en los últimos 15 años el total de solicitudes correspondió a 1.890.412 liquidaciones y compara dos años para concluir que ha existido un aumento progresivo de las mismas. Así, el año 2008 se presentaron un total de 28.661 solicitudes de liquidaciones, mientras, en el año 2019 sus registros alcanzaron los 224.381<sup>89</sup>.

En cuanto a los apremios personales, el mismo estudio revela que, de un total de 1.264.314 registros entre los años 2005 y agosto de 2020, el 49,4% corresponde a órdenes de arresto, mientras que el 50,6% se desglosa como 'otros apremios' que contemplan: suspensión de licencia de conducir, arraigo nacional y una categoría genérica que no identifica el apremio específico. Si bien hace presente que no es posible identificar exactamente cuál es el porcentaje -en relación con el total de causas- de incumplimientos en materia de obligaciones de alimentos, sí es posible identificar que en los últimos 5 años (al 2020), la materia de alimentos ha comprendido aproximadamente entre el 30% y 34% del total de materias conocidas por los tribunales con competencia en asuntos de familia<sup>90</sup>.

Frente a esta situación, no sorprende que, en búsqueda de mejorar y asegurar el sistema de cobro de pensiones de alimentos, haya surgido la Ley N°21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las

---

<sup>88</sup> Vargas Pávez, Macarena y Pérez Ahumada, Paz. (2021). Pensiones de alimentos. Algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. *Revista de derecho* (Concepción), 89(250), 219-258. <https://dx.doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>. Pp. 220-221.

<sup>89</sup> Dirección de Estudios Corte Suprema, "Problemáticas de la etapa de cumplimiento en materia de alimentos. Una visión práctica", 2020, <http://decs.pjud.cl/articulo-problematicas-de-la-etapa-de-cumplimiento-en-materia-de-alimentos-una-vision-practica>. P. 115.

<sup>90</sup> *Ibid.* P. 116.

pensiones de alimentos. Esta fue promulgada el 10 de noviembre de 2021 y publicada en el Diario Oficial con fecha de 18 de noviembre del mismo año, entrando en vigencia en noviembre del presente año.

Transcurrido un mes desde su implementación, el Poder Judicial, a través de Gloria Ana Chevesich, la ministra encargada de la implementación de la Ley N°21.389, lleva a cabo un balance inicial, comunicado que de un total de 452.055 causas en que se cobran pensiones de alimentos, se han efectuado 176.443 liquidaciones, lo que abarca al 39% del total. De esa cifra, 14.589 causas con deudas están sometidas a la nueva normativa. De ese total, ya han ingresado al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos 2.118 personas y el resto se encuentran en las etapas previas para alcanzar la inscripción. Prevé que en un breve plazo se alcanzará el 100% de liquidaciones automáticas por parte de los tribunales<sup>91</sup>.

## **2. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N°21.389 AL SISTEMA RECURSIVO EN MATERIA DE FAMILIA**

Múltiples son las innovaciones incorporadas por la referida ley. Para efectos del objeto de estudio de este trabajo, resultan relevantes aquellas relacionadas con los recursos procesales.

En el punto 4 de la Ley N°21.389 se modificó el artículo 5° de la Ley N.º 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, estableciendo, en relación con la acción revocatoria, que:

---

<sup>91</sup> Estadísticas detalladas por jurisdicción, disponibles en la noticia del Poder Judicial: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/84514>

*“4. Esta acción se tramitará como incidente, ante el juez con competencia en asuntos de familia, pudiendo ser deducida tanto en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia, como en la etapa declarativa respecto de los alimentos provisorios impagos. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.”*

Por otra parte, en el punto 11 de las modificaciones incorporadas a la Ley N.º 14.908, se modificó su artículo 12, al disponer sobre la objeción de la liquidación, que:

*“la decisión que acoge la objeción a la liquidación, sea total o parcialmente, solo será impugnable por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que esta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la resolución que rechaza la objeción a la liquidación”.*

Finalmente, en el punto 18, incorpora el "Título Final del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, cuyo artículo 24, inciso, 4º indica que la liquidación se notificará conjuntamente con la orden de inscripción en el Registro respectivo y establece que:

*“La decisión que acoja la objeción deducida, sea respecto de la orden de inscripción o de la liquidación que le sirve de fundamento, solo será impugnable por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que esta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se*

*reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la decisión que rechaza la objeción deducida.”*

De esas tres modificaciones que incorpora la Ley N°21.389 a la Ley N.º 14.908, se pueden realizar las observaciones que se exponen a continuación.

## **2.1 SOBRE LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA SOBRE UNA ACCIÓN REVOCATORIA**

SEPÚLVEDA SAN MARTÍN, explica que el problema del incumplimiento de los alimentos y su consecuente litigiosidad es tan grave que, para contrarrestarlo, se creó una acción revocatoria especial que sintetizó en una sola figura jurídica dos acciones civiles distintas: la acción pauliana y la acción de simulación. Acción de la que se conocerá incidentalmente durante los juicios de alimentos, en un procedimiento rápido, concentrado y desformalizado<sup>92</sup>.

En cuanto a su origen, la autora indica que el año 2007 existía idea política de que, en sectores socioeconómicos de mayores recursos, había alimentantes que pretendían dificultar la correcta tasación de los alimentos y su cumplimiento posterior, a través de medios fraudulentos como la ocultación de bienes, la negación de ingresos, entre otros, pudiendo incurrir en fraude y simulación. Aquello hizo surgir la Ley N.º 20.152, la que modificó la N.º 14.908, incorporando un inciso séptimo, en el que se estableció la facultad de dejar sin efecto el acto jurídico simulado, aparente

---

<sup>92</sup> Sepúlveda San Martín, Bárbara (2021). El procedimiento aplicable a la acción revocatoria especial en los juicios de alimentos. En Familia, justicia y proceso. Editores Rubicón. Pp.319-320.

o fraudulento, celebrado por el alimentante, precisamente, para perjudicar al alimentario<sup>93</sup>.

La acción en estudio, que hasta antes de la reforma introducida por la Ley N°21.389 al artículo 5° de la Ley N.º 14.908, era desformalizada, actualmente recibe una regulación más estricta al establecerse claramente que se trata de una acción revocatoria para el caso en que el alimentante hubiere celebrado actos y contratos con el objeto de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario. Si aquello sucede, el alimentario podrá solicitar que aquellos actos y contratos se rescindan, de acuerdo a las reglas incorporadas en el mismo artículo, las cuales no forman parte del objeto de estudio de la presente investigación, por lo que solo nos referiremos a aquellos puntos que, para tales efectos, resulten relevantes. Lo principal, a mi juicio, es que esta acción, que se tramita como incidente, se puede deducir tanto en la etapa declarativa respecto de los alimentos provisorios como en la etapa de cumplimiento respecto de los alimentos definitivos.

Además, el referido artículo 5° indica expresamente que la acción que se pronuncie sobre la acción revocatoria será apelable en el solo efecto devolutivo. Por lo tanto, gracias a esta reforma legislativa, esta sería una resolución dictada en procedimiento de familia en etapa de cumplimiento, que se sumaría a los casos indicados en el artículo 67 de la Ley N°19.968. La pregunta que surge, entonces, es qué implicancias tiene la introducción expresa de una nueva resolución apelable, considerando que se trata de una resolución dictada en etapa de cumplimiento - cuando la acción revocatoria se ha deducido respecto de la pensión de alimentos definitiva-.

Para tales efectos, resulta interesante definir por qué motivo el legislador, incluyó expresamente una resolución dictada en etapa de cumplimiento dentro de

---

<sup>93</sup> Ibidem. Pp. 321-322.

las que sí resultan apelables. Hay dos alternativas. Primero, asumir que lo hizo porque, como tales resoluciones no son apelables, era necesaria una mención expresa y, en segundo lugar, que se realizó la mención a pesar de no ser necesario, pues al no existir norma expresa que regule la apelación en etapa de cumplimiento, regirían las normas generales del Código de Procedimiento Civil en la materia, las que igualmente harían que la resolución que se pronuncia sobre la acción revocatoria en etapa de cumplimiento fuere apelable.

Para adoptar una posición, creo necesario recordar, en primer lugar, que la acción pauliana o revocatoria está regulada en el artículo 2468 del Código Civil y es aquella que la ley concede a los acreedores para dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos, y siempre que concurren los demás requisitos legales<sup>94</sup>.

El fraude en alimentos solo requiere que el alimentante celebre actos con terceros de mala fe con el fin de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario. Aquello constituye una diferencia en relación con la regulación del artículo 2468 del Código Civil, que exige perjuicio objetivo y del conocimiento del mal estado de los negocios<sup>95</sup>. En consecuencia, se trata de una acción amplia, ya que procede respecto de contratos onerosos, hipotecas, prendas y anticresis cuando haya mala fe en el otorgante y el adquirente, y también respecto de actos y respecto de contratos gratuitos cuando hay mala fe en el deudor y perjuicio para los acreedores.

Por último, en atención a que la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de acción revocatoria resuelve un incidente estableciendo derechos permanentes para las partes, su naturaleza jurídica sería la de una sentencia interlocutoria, conforme al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>94</sup> Abeliuk Manasevich, René. Las Obligaciones, Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Jurídica, año 2001. P.693

<sup>95</sup> Sepúlveda San Martín, Bárbara. Óp. Cit. P.327

En segundo lugar, debe tenerse presente que, al tener tramitación de incidente y de acuerdo con los artículos 89 a 91 del Código de Procedimiento Civil, lo que ocurrirá es que una vez que el alimentario-acreedor, presente la solicitud de acción revocatoria, el tribunal concederá traslado al alimentante-deudor para contestar. Vencido el plazo, haya o no contestado el alimentante, el tribunal deberá resolver si somete o no el incidente a prueba. En el primer caso, regirá un término probatorio de 8 días, término que incluso podría ampliarse por una sola vez y hasta por un máximo de 30 días, cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio. Una vez vencido el término probatorio, el tribunal deberá dictar sentencia. En el segundo caso, se dictará sentencia inmediatamente<sup>96</sup>.

Como se ve, aun cuando la resolución que se pronuncie sobre una acción revocatoria sea dictada en etapa de cumplimiento, lo cierto es que aquella decisión estará precedida de una discusión entre las partes y, muy probablemente, producción de prueba. A menos que el alimentante deudor se allane a la acción revocatoria intentada por el alimentario acreedor, existirán hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales las partes habrán de rendir prueba.

En consecuencia, puede afirmarse que, si bien la acción revocatoria se tramita como incidente y es, por lo tanto, una cuestión accesoria al juicio, curiosamente es, al mismo tiempo, una acción declarativa que terminará por convertir un derecho controvertido o dubitado en incuestionable o indubitado. Tiene toda lógica, en consecuencia, que el legislador haya hecho apelable dicha resolución aun cuando haya sido dictada durante la etapa de cumplimiento, pues se trata de la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, resolución que es típicamente revisable.

---

<sup>96</sup> Tramitación de los incidentes, regulada en artículo 89 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la tramitación de familia, por aplicación del artículo 27 de la Ley N°19.968.

Por el contrario, las demás resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento no son declarativas, es decir, no se intenta que el tribunal declare la existencia o inexistencia de un derecho, sino que, simplemente, ejecutar lo que ya fue decidido y, eventualmente, revisado. De ahí que, como ya se ha concluido en el capítulo anterior, respecto de aquellas no sea procedente el recurso de apelación.

En consecuencia, creo que el hecho de que el legislador haya incluido de manera expresa una resolución dictada en etapa ejecutiva o de cumplimiento como apelable viene, precisamente, a ratificar que las resoluciones dictadas en aquella etapa no lo son en cuanto no tienen la naturaleza jurídica a que se refiere el artículo 67 N.º 2 de la Ley N°19.968.

Si el legislador estimare que respecto de las resoluciones dictadas en etapa de cumplimiento simplemente se aplican las reglas generales, no habría requerido ninguna consagración expresa respecto de la resolución que resuelve una acción revocatoria, pues al aplicar las reglas generales y subsidiarias del Código de Procedimiento Civil, atendida su naturaleza jurídica de sentencia interlocutoria, habría sido igualmente procedente a su respecto el recurso de apelación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.

## **2.2 SOBRE LA REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ACOGE UNA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN**

En el juicio de alimentos, una vez que se ha dictado sentencia definitiva y se ha fijado el monto de la pensión que deberá pagar el progenitor alimentante, si este cumple con el pago, es muy probable que la causa no tenga movimientos. Pero lamentablemente lo más común es que existan atrasos en el cumplimiento de la sentencia, por lo que el alimentario (o, en su representación, el progenitor que haya quedado con el cuidado personal si se trata de un niño, niña o adolescente) no

tendrá más opción que exigir el pago compulsivo al no haber sido suficiente con los requerimientos que, seguramente, realizó de manera personal. Para ello, solicitará al tribunal la liquidación de los alimentos. Frente a ello, normalmente se abrirá entonces una causa cuyo rol interno del tribunal comenzará con letra Z, aunque también en algunas ocasiones se seguirá la tramitación en la misma causa contenciosa en que se regularon los alimentos. Todas las resoluciones que se dicten de aquí en adelante corresponden a la etapa de cumplimiento del juicio. Una vez notificada la liquidación, las partes tendrán 3 días para objetar la misma.

Antes de las modificaciones incorporadas por la Ley N°21.389, nada decía la ley sobre si la resolución que resolvía una oposición de una liquidación de alimentos era recurrible o no y, en caso de serlo, cuál sería el recurso procedente. Por ello, hay quienes estiman que al tratarse de una resolución dictada en etapa de cumplimiento y no haber norma expresa, rigen subsidiariamente las normas del Código de Procedimiento Civil, lo que posibilitaría la interposición de recursos de apelación en contra de resoluciones de esa naturaleza<sup>97</sup>.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley N°21.389 en noviembre de 2022, la procedencia recursiva en este tema ha quedado expresamente establecida y, por lo tanto, la discusión zanjada. En efecto, la norma en estudio modificó el artículo 12 de la Ley 14.908 y, en lo pertinente, distingue distintas situaciones dependiendo de si la resolución acoge o rechaza la objeción a la liquidación y si previo a resolver se hubiere oído o no a la parte agraviada.

Así, lo primero que queda claramente establecido es que, si la objeción a la liquidación es rechazada, aquella no podrá ser objeto de recurso alguno. Es decir, no se podrá reponer ni apelar a su respecto. Recordemos que la Ley N°21.389 se origina en la necesidad de disminuir el nivel de incumplimiento respecto de las

---

<sup>97</sup> Sobre la discusión, véase Capítulo II, Acápites 3.

pensiones de alimentos, incumplimiento que quedó evidenciado en el último tiempo con el gran número de solicitudes de retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual de los alimentantes deudores. La Ley en comento, entonces, implementa una serie de medidas que, por una parte, facilitan y aseguran el cumplimiento compulsivo y efectivo de los alimentos adeudados y, por otra, se proponen evitar la dilación en la tramitación y pago de los alimentos<sup>98</sup>. En consecuencia, que el legislador haya excluido absolutamente la posibilidad de recurrir respecto de la resolución que rechazó la objeción de la liquidación dice relación con el espíritu de la ley al cual se acaba de hacer referencia.

Frente a esta imposibilidad de recurrir en contra de la resolución que rechaza la objeción a la liquidación, puede observarse que la referida limitación absoluta es coherente con el espíritu de la ley, pero siempre considerando que quien haya objetado la liquidación sea el alimentante deudor -que es siempre lo de más común ocurrencia- Pero, aunque menos frecuente, existe también la posibilidad de que sea el alimentario el que estime que se ha incurrido en un error en la liquidación, un error que le causa perjuicio y que debería ser revisado. Pues bien, en ese caso, tampoco se podrá recurrir de la resolución ya indicada y, en consecuencia, el monto consignado en la liquidación como “adeudado” se mantendrá incólume, aun cuando sea el propio alimentario el que alegue que existe un error de cálculo que lo agravia. La única solución posible para ello es que el Tribunal, haga uso de la facultad que le concede el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que, a solicitud de parte, aclare los puntos oscuros o dudosos, salve las omisiones y/o rectifique los

---

<sup>98</sup> Historia de la Ley N°21.389 disponible en <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/7931/>. Particularmente, en el mensaje presidencial de 8 de marzo de 2021, sesión 143, se estableció que “en nuestro país se ha instalado una cultura del incumplimiento frente al pago de la pensión de alimentos, principalmente por parte de padres respecto de sus hijos e hijas. En efecto, de acuerdo con datos de la encuesta Casen 2017, un total de 580.389 personas recibieron pensiones alimenticias, siendo 507.065 para hijos e hijas al cuidado de mujeres y 73.324 para hijos e hijas al cuidado de hombres, es decir, un 87,37% del total de pensiones las reciben mujeres al cuidado de sus hijos e hijas y un 12,63% del total de pensiones las reciben hombres al cuidado de sus hijos e hijas. Adicionalmente, en los primeros 3 quintiles de ingreso autónomo se concentra el 75,1% del total de pensiones de alimentos, lo que denota en parte la vulnerabilidad de las familias receptoras y cuánto las puede afectar el no pago de las pensiones de alimentos” (p.4).

errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la resolución que se revisa. Ahora bien, si no es manifiesto el error, el tribunal no podrá corregirlo y tampoco será revisado por un tribunal superior.

Una segunda situación que se distingue en la regulación expresa en materia recursiva que hace la Ley N°21.389 respecto de las objeciones de liquidaciones, dice relación con aquellas resoluciones que sí acogen la objeción respectiva, ya sea total o parcialmente. En tal caso, el artículo 12 de la Ley N.º 14.908, en su nueva redacción, establece que tal resolución podrá ser impugnada, pero establece dos limitaciones en cuanto al recurso procedente y en cuanto a quién puede interponerlo.

La primera limitación es que en su contra solo procederá la interposición de un recurso de reposición, es decir, la apelación ya no resulta procedente. En segundo lugar, la referida norma dispone que la reposición podrá interponerse solo si el tribunal no hubiere oído a la parte que objetó la liquidación. Esto último también tiene que ver con la celeridad de que se pretende dotar al procedimiento de cobro de las pensiones de alimentos, pues, en el mismo artículo 12, se establece que una vez que se ha presentado la objeción a la liquidación, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo. En consecuencia, si con los antecedentes que constan en la causa y en el escrito de objeción a la liquidación, el tribunal está en condiciones de pronunciarse sobre la objeción a la liquidación, así deberá hacerlo, es decir, resolverá de plano. Por el contrario, si una vez presentada la reposición, el tribunal estima que los antecedentes allegados en el escrito de reposición y los demás que, previamente, constaban en la causa son insuficientes para resolver, entonces tendrá que dar traslado de la objeción.

Ahora bien, la procedencia del recurso de reposición, entonces, es solo residual, por cuanto puede interponerse solo respecto de la resolución que acogió la objeción de la liquidación -mas no de la que la rechaza- y siempre que no se

hubiere oído por parte del tribunal a la contraparte, es decir, a la parte que no está objetando la liquidación. Aquello podría ocurrir cuando el tribunal resuelva la solicitud de plano, sin dar traslado. Solo en esta situación, si la objeción fue acogida, la parte que no objetó la liquidación podría reponer de la resolución que acogió la objeción.

La procedencia de la reposición es clara cuando el tribunal, al proveer la objeción a la liquidación, no dio traslado a la contraria, sino que resolvió de plano, acogiendo la objeción. Pero cabe cuestionarse qué ocurrirá en aquellos casos en que el tribunal sí dio el traslado, pero la contraparte simplemente no lo evacuó. La ley no lo aclara. En principio, podría entenderse que, al no haber sido oída por el tribunal, esa contraparte igualmente podría interponer el recurso de reposición en contra de la resolución que acogió la objeción a la liquidación. Aunque, por el contrario, podría pensarse que, al no haber evacuado el traslado, ha precluido su derecho a ser oída, no pudiendo entonces reponer en contra de la resolución que acogió la objeción a la liquidación.

Parece más factible la primera opción por cuanto, como ya se ha señalado, el tribunal puede resolver la objeción de plano, pero, en aquellos casos en que requiere de otros antecedentes para resolver, podrá dar traslado a la contraparte. En consecuencia, si el tribunal dio traslado es porque, efectivamente, requería de más antecedentes para resolver y si el traslado no fue evacuado, debemos entender que el tribunal resolvió sin tener todos los antecedentes a la vista. En este escenario, nada obsta a que dichos antecedentes sean aportados por la contraparte al interponer el recurso de reposición, que deberá ser resuelto por el mismo tribunal que dictó la resolución, por lo que, será en esa oportunidad, que el tribunal podrá nutrirse de todos los antecedentes para resolver en el caso concreto.

En resumen, el que objeta la liquidación no podrá recurrir, bajo ninguna circunstancia, de la resolución que la rechaza, ni mediante reposición ni apelación.

Por el contrario, la contraparte -la que no objetó- podrá reponer solo si no fue oído y, a pesar de eso, la objeción resultó acogida. En todo caso, en contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno.

En consecuencia, con la entrada en vigencia de la Ley N°21.389 se ha restringido al máximo la actividad recursiva de las partes en lo que dice relación a las objeciones de liquidación, lo que a mi juicio ratifica que, en la etapa de cumplimiento en los juicios de familia, siempre debió aplicarse una interpretación restrictiva al respecto.

### **2.3 SOBRE LA REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES ALIMENTICIAS**

Finalmente, la Ley N°21.389 realiza otra mención importante en relación con el sistema recursivo. En el artículo 20 y siguientes de la Ley N.º 14.908, se encuentra la regulación del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos<sup>99</sup>, en el que se inscribirá a las personas que estén obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial que causa ejecutoria y que adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas.

En el artículo 24 de la Ley N° 14.908 se regula la forma de inscripción en este Registro: mensualmente el Tribunal de Familia verificará si el alimentante se encuentra o no moroso, lo que ocurrirá en las circunstancias de atraso en el pago de la pensión de alimentos descrita en el párrafo anterior. Una vez que se ha

---

<sup>99</sup> De acuerdo con el artículo 21 de la Ley N°14.908, el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos es un registro electrónico, de acceso remoto, gratuito y a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Su objeto es articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos, dentro de esas medidas, se encuentra la inscripción de los deudores en el referido registro.

verificado que el alimentante tiene la calidad de deudor de alimentos, el tribunal de oficio o a petición de parte, le ordenará al Servicio de Registro Civil que inscriba a la persona alimentante -deudora-, en este Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

La resolución que ordena la inscripción y la o las liquidaciones que le dan origen -aquella en que aparece la existencia de una deuda por parte del alimentante- se notificarán conjuntamente a las partes interesadas de manera electrónica y en un solo acto. De esa manera, se genera para las partes un plazo único y común -plazo de 3 días- para que las partes realicen las objeciones que estimen pertinentes.

La objeción se puede deducir tanto respecto de la liquidación como de la resolución que ordena la inscripción y, respecto de ambas, se procederá de la misma manera en que se hace cuando se objeta una liquidación de alimentos cualquiera. Es decir, el que objeta la liquidación, ya sea alimentante o alimentario, no podrá recurrir nunca de la resolución que la rechaza -ni mediante reposición ni apelación-.

Situación diversa es la que ocurre cuando el tribunal ha acogido la objeción, ya sea que esta se refiera a la inscripción en el Registro y/o a la liquidación. En esos casos, la contraparte podrá reponer de la referida resolución, pero solo si no fue oído previamente y, a pesar de eso, la objeción resultó acogida. El tribunal resolverá la reposición de plano a menos que estime necesario oír a la otra parte, en cuyo caso le concederá traslado. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno.

### **3. JURISPRUDENCIA SOBRE RECURSOS DE HECHO Y LEY N°21.389**

Revisada la Base Jurisprudencial del Poder Judicial respecto a recursos de hecho que hagan referencia a la Ley N°21.389, el sistema arroja, hasta el 30 de

noviembre de 2022, 15 sentencias dictadas por distintas Cortes de Apelaciones del país. En 11 de ellas, la apelación deducida, ya sea que se haya concedido o no, dice relación con la resolución que rechazó la objeción de la liquidación de alimentos. Otro recurso dice relación con la apelación de la resolución que acogió una prescripción (Rol 123-2022, C.A. de Valparaíso), otro respecto de la resolución que rechazó la objeción de la liquidación de alimentos y que, además, rechazó la prescripción (Rol 320-2022, C.A. de Temuco). En otro recurso, la Ley N°21.389 estaba mal invocada, pues lo apelado era la resolución que rechazó la liquidación respecto de los alimentos provisorios (Rol 592-2022, C.A. de Santiago). Por último, hubo un caso en que lo apelado fue la resolución que rechazó un incidente de nulidad deducido en etapa de cumplimiento (Rol 403-2021, C.A. de Valdivia).

Las 15 sentencias son las siguientes:

Corte que dicta resolución	Fecha de la sentencia	N.º de Causa
Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta	27-10-2022	414-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Chillán	27-10-2022	201-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Temuco	21-10-2022	497-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta	21-10-2022	229-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Concepción	13-09-2022	548-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas	31-08-2022	199-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Temuco	29-07-2022	320-2022
Itma. Corte de Apelaciones de La Serena	04-07-2022	197-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso	18-04-2022	123-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	21-02-2022	170-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso	21-02-2022	109-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Santiago	07-02-2021	5733-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia	10-01-2022	403-2021
Itma. Corte de Apelaciones de Temuco	10-01-2022	790-2021

En la mayoría de las sentencias se aprecia que lo más discutido fue la entrada en vigencia de la Ley N°21.389 y lo concluido al respecto, afectó directamente el resultado del recurso interpuesto. Se destacarán, a continuación, algunas sentencias que tienen posiciones contrarias al respecto.

En la causa Ingreso N.º 790-2021 correspondió conocer del verdadero recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de alimentos, respecto de la resolución que, haciendo lugar a la reposición de la contraria, denegó su recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que había rechazado su objeción a la liquidación. Acá se produjo precisamente la situación que se comentaba anteriormente, en cuanto es más frecuente que sea el alimentante el que objete las liquidaciones, sin embargo, también podría ser el alimentario que el que objete, como en este caso.

La ltima. Corte de Apelaciones de Temuco, resolvió el recurso de hecho, de acuerdo al texto del artículo 12, inciso séptimo de la Ley N.º 14.908, modificado, por estimar que las disposiciones de la Ley N.º 21.389, que no decían relación con el Registro de Deudores, entraron en vigencia con su publicación en el Diario Oficial por lo que, en definitiva, decidió rechazar el recurso de hecho al estimar que, efectivamente no procedía la apelación respecto de la resolución que rechazó la objeción de la liquidación de alimentos. Al estimar que aquella era la norma aplicable, ningún análisis se hizo en relación con el artículo 67 de la Ley N.º 19.968 y la remisión del artículo 27 de la misma ley. Esto resulta relevante porque queda claro que frente a lo dispuesto por el artículo 12, inciso séptimo de la Ley N.º 14.908, al tratarse de un texto expreso, ya no hay más discusión sobre la procedencia o no de recursos cuando se ha resuelto una objeción a la liquidación.

En concreto, la referida Corte razonó lo siguiente:

*“SEGUNDO: Que, teniendo presente que las disposiciones procesales rigen in actum desde su entrada en vigencia, por lo que la modificación al régimen recursivo del artículo 12 inciso séptimo de la Ley 14.908, introducida por ley 21.389, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial con fecha 18 de noviembre de 2021, toda vez que la disposición primera transitoria de la Ley 21.389, difiere la entrada en vigencia*

*únicamente en lo que dice relación Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y el deber de los juzgados con competencia en asuntos de familia de disponer de oficio y mensualmente realizar la liquidación de las pensiones de alimentos y notificar dicha liquidación a las partes, mas no respecto de las modificaciones al régimen recursivo incorporado al citado artículo 12 inciso séptimo de la Ley 14.908, por lo que el recurso de hecho será desestimado.”*

Por el contrario, la sentencia Rol 170-2022, de fecha 21 de febrero de 2022, consideró que la entrada en vigencia de la Ley N°21.389 se encontraba diferida, por lo que, no consideró las modificaciones que aquella introdujo en la Ley N.º 14.908 para resolver el recurso de hecho interpuesto por el alimentante en contra de la resolución que negó lugar a su recurso de apelación deducido, a su vez, respecto de la resolución que rechazó su objeción a la liquidación. Finalmente, se acogió el recurso de hecho, aplicando las normas generales del Código de Procedimiento Civil.

Lo que razonó la Corte de Apelaciones de Santiago, al respecto, fue lo siguiente:

*“Cuarto: Sin embargo, el artículo primero transitorio de la misma Ley N°21.389 prevé que el deber de los juzgados de familia en cuanto a disponer mensualmente las liquidaciones de pensión y notificar la misma a las partes, "entrarán en vigencia trascurrido un año contado desde la publicación de esta ley". Aun cuando -en principio-, pudiera entenderse que el período de vacancia legal estaría exclusivamente referido a los deberes aludidos, lo cierto es que el citado inciso 7° regula también el procedimiento que debe seguirse en caso de objeciones a la liquidación de las pensiones de alimentos efectuadas en cumplimiento de ese deber postergado, de manera que es imposible disociar o desagregar una cosa*

*de la otra. Consecuentemente, el régimen de recursos no está sujeto - todavía al nuevo estatuto legal*

*Quinto: En esas condiciones, debe acudirse a la jurisprudencia emanada de esta Corte de Apelaciones en cuanto a que, en fase de ejecución o de cumplimiento, rigen las reglas generales del Código de Procedimiento Civil y, según ello, que la resolución que falla una objeción de liquidación participa de los caracteres de una sentencia interlocutoria de aquellas que establecen derechos permanentes. De ahí que sea apelable.*

*Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes el Código de Procedimiento Civil, se acoge, el recurso de hecho...”.*

Entonces, vemos que en las sentencias que se estimó que la Ley N°21.389 no estaba vigente, la decisión acerca de si la apelación de una resolución dictada en etapa de cumplimiento podría o no ser procedente dependió de si se considera o no que, ante falta de regulación expresa, debía recurrirse a las normas generales del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, la mayoría estimó que sí era procedente la apelación deducida -lo que coincide con la tendencia jurisprudencial observada en el Capítulo II de este trabajo- pero haciendo mención expresa a que se resolvía de esa manera por no estar vigente la Ley N°21.389 de lo que se infiere que, ahora, que ya no cabe duda de la que referida ley está vigente el resultado de esos recursos de hecho habrían sido totalmente opuestos a lo que fueron.

De las sentencias revisadas, hay dos más que destacaron por ciertas particularidades. Primero, la causa Rol 123-2022 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en que la parte demandante -el alimentario- apeló de la resolución que acogió un incidente de prescripción que dedujo el alimentante, en virtud de lo

dispuesto en el nuevo artículo 19 bis<sup>100</sup> de la Ley N.º 14.908, agregado por el artículo 1º de la Ley 21.389. Esa apelación fue denegada por el *a quo*, lo que motivó la interposición del recurso de hecho que le correspondió conocer a la referida Corte.

Lo curioso, es que, en este caso, tanto el *a quo* -el Juzgado de Letras, Garantía, y Familia de Isla de Pascua- como el recurrente, de hecho, estaban contestes en que la norma aplicable a la especie era el artículo 67 N.º 2 de la Ley 19.980. Ellos radicaron la discusión en si la resolución apelada era de aquellas contempladas en la referida norma o no. Para el tribunal, no lo era, sin explicar mayormente como llegó a tal conclusión. El recurrente, en cambio, sostenía que la resolución que acoge la prescripción de la totalidad de los alimentos adeudados es una resolución que pone término al juicio o hace imposible su continuación, por lo que aplicando el artículo 67 Inciso 2º de la Ley de Tribunales de Familia, estimaba que la apelación era totalmente procedente.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, lejos de hacerse cargo de los argumentos de las partes, simplemente estima que el artículo 67 ya citado no es aplicable en la especie, por lo que, en aplicación de las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil, decide acoger el recurso de hecho y declarar admisible la apelación, conforme al razonamiento que, a continuación, se transcribe:

*“Primero: Que, en las condiciones anotadas, si bien es cierto el N.º 2 del artículo 67 de la Ley N.º 19.968 que crea los Tribunales de Familia, señala cuáles son las resoluciones susceptibles del recurso de apelación; dicha norma no resulta ser aplicable en este caso, ya que se*

---

<sup>100</sup> Art. 19 bis. El plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años.

*encuentra regulada en el párrafo cuarto de la Ley 19.968, que trata "Del Procedimiento Ordinario ante Tribunales de Familia". Y, teniendo en consideración que estos antecedentes, se refieren a una resolución dictada en la etapa de cumplimiento de alimentos, rigen las reglas generales sobre la apelación establecidas en el Código de Procedimiento Civil, lo que hace que la resolución sea apelable en el solo efecto devolutivo conforme los artículos 187 y 194 del Código de Procedimiento Civil.*

*Segundo: Asimismo, y conforme al artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación resulta procedente, por tratarse de una resolución que establece derechos permanentes para las partes, resolviendo un incidente, ya que decreta la prescripción de la totalidad de los alimentos devengados que se cobran en el juicio, razón por la cual se acogerá el presente recurso."*

Es de suponer que, en dicha sentencia, no hubo mayor cuestionamiento a la Ley N°21.389 y su vigencia, ya que su referencia formaba parte de aspectos de fondo que decían relación con la declaración de prescripción, mas, no con la procedencia o improcedencia del recurso de apelación respectivo.

La última sentencia a comentar es la dictada en causa Rol 320-2022 de la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco que se originó en una causa de alimentos en etapa de cumplimiento. El *a quo* no dio lugar a la objeción de la liquidación ni el incidente de prescripción que interpuso el alimentante. Este apeló, siendo su recurso declarado admisible. El alimentario, en consecuencia, interpuso un falso recurso de hecho en contra de aquella resolución.

El fundamento del *a quo* para admitir la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el alimentante fue que, por tratarse de una causa en etapa

de cumplimiento, resultaba aplicable el artículo 27 de la Ley N°19.968 y, por consecuencia, el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil. La recurrente de hecho, estima, por el contrario, que debe hacerse aplicación de lo dispuesto en el artículo 12, inciso séptimo, de la Ley N.º 14.908, de lo que deduce que el recurso de apelación interpuesto no resulta procedente.

Finalmente, la Corte de Apelaciones de Temuco, razona sobre la vigencia de la Ley N°21.389, concluyendo que aquella no resultaba aplicable en la especie. Finalmente, decide que el recurso interpuesto, en conformidad con las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil, es procedente y lo justifica de la siguiente manera:

*“Quinto: Que, sin perjuicio de lo anotado, el artículo 67 se ubica en el título III de la ley N.º 19.968, cuyo epígrafe es: “DEL PROCEDIMIENTO”. Más específicamente es posible adscribirlo dentro del párrafo 4º, cuyo rótulo legal es: “Del Procedimiento Ordinario ante los Juzgados de Familia”. Así las cosas, y teniendo presente que la resolución apelada ha sido pronunciada más allá de los límites de este procedimiento declarativo, no es posible, al caso, extender los efectos de la norma prevista en el artículo 67 en mención, por lo que se rechazará el recurso de hecho.*

*Sexto: Que, en abono de la conclusión vertida en la reflexión que precede, cabe destacar que tanto lo previsto en el artículo 241, como lo preceptuado en los artículos 82, 158 y 187 todos del Código de Procedimiento Civil, no resulta incompatible con la naturaleza de los procedimientos que la ley N°19.968 establece, especialmente en lo relativo a la exigencia de la oralidad, contenida en el artículo 9º de la ley de Tribunales de familia, toda vez que el mérito de lo obrado en autos en esta etapa en la causa, da cuenta de una tramitación mayoritariamente*

*escrita, asunto pertinente atendida la fase de cumplimiento en que se inserta la resolución impugnada.*

Como se señaló, lo apelado en este caso era una resolución con dos decisiones: rechazar la objeción a la liquidación de alimentos y rechazar el incidente de prescripción de los mismos. Pero el artículo 12, inciso séptimo de la Ley N.º 14.908 en su nuevo texto reformado, regula de manera expresa el régimen recursivo aplicable, refiriéndose siempre y únicamente a la objeción de la liquidación. Resulta interesante, entonces, pensar en posibles futuros cuestionamientos que se hagan a la aplicabilidad de la norma. Ahora que ya no cabe duda de que la Ley N.º 21.398 entró en vigencia y, por lo tanto, también lo hicieron las modificaciones que, en la materia, efectuó a la Ley N.º 14.908. resulta menester pensar en la situación de una resolución que dos decisiones, por ejemplo, rechazar una objeción y un incidente de prescripción. Pues bien, en ese caso, probablemente, el recurso de apelación será declarado improcedente respecto de aquella parte en que rechazó la objeción a la liquidación, pero procedente respecto de la decisión de rechazar el incidente de prescripción. Recordemos que, en el caso anterior que revisamos, la causa Rol 123-2022, la apelación deducida en contra de la resolución que acogió la prescripción fue declarada admisible por la Corte.

El cuestionamiento se hace extensivo a otros casos de resoluciones dictadas en etapa de cumplimiento -prescripción, nulidad, apremios- y resoluciones dictadas incluso fuera de la regulación de la Ley N.º 14.908, por ejemplo, la resolución que impone apremios al progenitor custodio por entorpecer las visitas del otro progenitor con el hijo o hija.

Como ya he señalado con anterioridad, mi postura es que debe estarse a una interpretación restrictiva de la procedencia de los recursos en general y

de la apelación en particular cuando estos se interponen en etapa de cumplimiento de juicios de familia.

Pero habrá que ver qué dice la jurisprudencia cuando se presenten casos en que se discuta si la restricción recursiva impuesta por la Ley N°21.389 a la Ley N.º 14.908 es indiciaria de que, efectivamente, las resoluciones dictadas en etapa de cumplimiento son inapelables en cuanto no sean de aquellas contempladas en el artículo 67 inciso, 2º de la Ley N°19.968 o bien que las restricciones recursivas son aplicables, específicamente, en los casos estudiados, esto es, la resolución que rechaza la objeción de liquidación y la resolución que ordena la inscripción en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley N°21.389, las Cortes de Apelaciones han dictado tres sentencias respecto a recursos de hecho que no dicen relación con esas materias sino con otras ajenas, la que resuelve una solicitud de compensación de días de visitas, la apertura de libreta de ahorro para una alimentaria por separado de los demás alimentarios, el rechazo de una excepción de prescripción. En ninguna de ellas, se incluyó en el análisis algún razonamiento acerca de si la restricción del recurso de apelación que impone la Ley N°21.389 resulta aplicable a otras materias.

Las 3 sentencias son las siguientes:

Corte que dicta resolución	Fecha de la sentencia	N.º de Causa
Itma. Corte de Apelaciones de Chillán	23-11-2022	291-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt	30-11-2022	342-2022
Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia	5-12-2022	373-2022

## CONCLUSIONES

Hemos visto que, si bien se discute si el debido proceso está garantizado por nuestra Carta Fundamental en su artículo 19, N.º 3 inciso sexto o si solo está consagrado en tratados internacionales, no cabe duda de que es una garantía que informa todo nuestro sistema jurídico-procesal, garantía de la que el derecho al recurso resulta ser parte.

Asimismo, pudimos advertir que el Código de Procedimiento Civil regula de manera pormenorizada los recursos procesales, regulación que no rige únicamente respecto de procesos civiles, sino, además, lo hace supletoriamente respecto a otras materias, como la penal, laboral y de familia.

En cuanto a la regulación de los recursos en materia de familia, la situación aparenta estar regulada de manera íntegra, ya que, por una parte, el artículo 67 de la Ley N°19.968 establece que, efectivamente, en la materia son aplicables los recursos y formas ya establecidas en el Código de Procedimiento Civil, pero establece dos limitaciones: que sean compatibles con los principios establecidos en la Ley de Tribunales de Familia y que se ajusten a las modificaciones que incorpora la misma ley. Pues bien, de esas modificaciones, la más relevante para efectos de este trabajo, es aquella que dice relación con las resoluciones impugnables, limitándose fuertemente el campo de aplicación del recurso de apelación en la materia, el que solo sería procedente respecto de i.- la sentencia definitiva de primera instancia; ii.- las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación y; iii.- las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

La discusión se genera, entonces, respecto de resoluciones dictadas en etapa de cumplimiento y si a aquellas se les aplica el referido artículo 67 de la Ley N°19.968 o, por el contrario, en virtud del artículo 27 de la misma ley, le son

aplicables la regulación que hace el Código de Procedimiento Civil lo que abre el espectro de resoluciones recurribles según la naturaleza jurídica de las mismas.

El análisis de jurisprudencia efectuado fue limitado a recursos de hecho en Cortes de Apelaciones, sin incluir un análisis de las resoluciones de primera instancia en la materia, porque en los mismos recursos de hecho normalmente se hace referencia al informe que evacua el tribunal de familia explicitándose en aquel los motivos de la negativa de un recurso y, en todos los informes, el fundamento es que la resolución no sería de aquellas contempladas en el artículo 67 de la Ley N°19.968. se pudo apreciar una tendencia jurisprudencial a estimar que, en ese caso, al no estar regulada la situación recursiva de manera expresa en la etapa de cumplimiento, el artículo 67 ya referido no resultaba aplicable por regular, únicamente, los recursos en la etapa declarativa del procedimiento.

En consecuencia, en la mayoría de los fallos de recursos de hecho en la materia, se estimó que, ante el silencio del legislador, resultaba necesario hacer aplicación de las normas subsidiarias de la regulación civil, por lo que, la resolución ya no era absolutamente inapelable por no ser de aquellas del artículo 67, sino que debía entrarse al análisis de su naturaleza jurídica, lo que en la práctica permite que un mayor número de resoluciones sea revisado por nuestras Cortes de Apelaciones.

En cuanto a la jurisprudencia analizada, que ya incluía referencia a la Ley N°21.389, pudimos ver que se mantenía la tendencia de estimar que el artículo 67 no era procedente respecto de resoluciones dictadas en etapa de cumplimiento, avizorando que una vez que entrara en vigencia la referida ley, se haría aplicación de la normativa restrictiva introducida por la norma en cuestión. Por otra parte, en la escueta jurisprudencia posterior a la referida ley, correspondiente a otras materias diferentes de las objeciones de alimentos, se observó la tendencia mayoritaria en el sentido de que la apelación es procedente, sin siquiera analizar si la nueva Ley tenía o no alguna relevancia para aquella decisión.

Ahora bien, a mi juicio, por la sola aplicación del artículo 55 de la Ley N°19.968 a la situación recursiva de resoluciones dictadas en etapa de ejecución, sería aplicable el artículo 67 de la misma ley. No obstante, en ninguno de los fallos revisados referentes a recursos de hecho estudiados, se observó en la discusión el mentado artículo 55, por el contrario, o se estimaba aplicable el artículo 67 de la Ley N°19.968 o, derechamente, se aplicaban las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil por aplicación del artículo 27 de la misma ley, lo que, a mi juicio, constituye un yerro.

En cuanto a la Ley N°21.389 y la reposición, cabe hacer presente que la decisión de restringir la posibilidad de interponer recursos por el rechazo de una objeción a la liquidación interpuesta por el alimentante, tiene sentido, pero malamente el alimentario podría pretender dilatar el procedimiento de cobro, interponiendo una objeción infundada, por lo que estimo que la resolución que rechaza la objeción interpuesta por el alimentario sí debería haber sido susceptible del recurso de reposición. Lógicamente, si el alimentario ha objetado la liquidación, es porque el resultado obtenido en la misma arroja una deuda inferior a la que él estima que existe, en consecuencia, el objetivo de la ley, en cuanto a facilitar el cobro de los alimentos adeudados, no se estaría cumpliendo en este caso, por cuanto se estaría privando al alimentario de una parte de su patrimonio sin revisar la situación para verificar que, efectivamente, aquella sea la decisión correcta, por lo que la regulación que da la ley señalada al recurso de reposición no me parece del todo apropiada.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros, Tesis, Artículos

1. Abeliuk Manasevich, René. Las Obligaciones, Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Jurídica, año 2001.
2. Andrade Trujillo, Sebastián. Inmediación y recurso de apelación en el moderno derecho procesal de familia: El quiebre del principio en la ley que crea los tribunales de familia. En <http://www.revistaiusnovum.cl/index.php/REIN/article/view/20>
3. Barrientos Grandón, Javier. Régimen jurídico de las personas y la familia. Thomson Reuters, 2012.
4. Belluscio, Augusto César. Manual de derecho de familia. Abeledo Perrot, 2011.
5. Correa Selamé, J. (2014). *Curso de derecho procesal. Tomo VI*. Disponible en <http://bibliografias.uchile.cl/1371>
6. Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico, Depalma, p. 323, 1998.
7. Covarrubias Naser, Sara y Greeven Bobadilla, Nel. Manual procesal de familia, Der Ediciones, noviembre 2021.
8. Cruz Eberhard, Gonzalo. Tesis: El derecho al recurso en el proceso civil: Una mirada desde el ejercicio de la jurisdicción, el debido proceso y la tradición jurídica continental. 2020. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/176267>
9. Del Río Ferretti, Carlos. Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. Estudios constitucionales, 10(1), 2012. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000100007>
10. Díaz García, Iván. (2012). Igualdad en la aplicación de la ley: concepto, iusfundamentalidad y consecuencias. *Ius et Praxis*, 18(2), 33-76. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000200003>

11. Domínguez Hidalgo, Carmen Aída. Los principios que informan el derecho de familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna. Disponible en <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/1212>
12. Duce Mauricio, Fuentes Claudio, Núñez Raúl y Riego Cristián. “El derecho a un recurso y el proceso civil”, *El Mercurio Legal*, 18 de diciembre de 2015 en <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2015/12/18/El-derecho-a-un-recurso-y-el-proceso-civil.aspx>
13. Espinoza, Alexander, y Rivas Alberti, Jhenny. (2019). Las funciones administrativas y jurisdiccionales y la protección de los derechos de los consumidores. Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional bajo el Rol N.º 4012-17. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (53), 233-262. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512019005000503>
14. Ezurmendia Álvarez, Jesús (2014). *El Recurso de Reposición*. Ed. Libromar.
15. Ezurmendia Álvarez, Jesús (2022). *Principios de Justicia Civil*. Bosch Editor.
16. Fernández Caro, Alan Sebastián y Leiva Celis, Jimena Andrea. *El anacronismo del procedimiento civil vigente y la reforma procesal civil*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Gabriela Mistral, 2020.
17. Fernández González, Miguel Ángel. La apelación en el nuevo proceso penal frente al derecho constitucional del debido proceso. *Revista de Derecho Público*. Vol. 67.
18. Figueroa Yávar, Juan A. y Morgado San Martín, Erika A. *Recursos procesales civiles y cosa juzgada*, Editorial Thomson Reuters, julio 2014.
19. Gandulfo R, Eduardo. Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en tiempo de reformas: ensayo de una teoría general desde un enfoque valorativo jurídico. *Ius et Praxis*, 15(1), 2009. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000100005>
20. García Ramírez, Sergio. (2006). El debido proceso: Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 39(117), 637-670. Disponible en

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&tlng=es)

21. Godoy Flores, Paula, consecuencias aplicables al incumplimiento del régimen de relación directa y regular entre progenitores e hijos. Tesis U. de Chile, 2017.
22. Lillo Hunzinker, L. y Meriño Aravena, M. Manual de derecho procesal civil. Tomo V: Los recursos procesales. 2012. Disponible en <http://bibliografias.uchile.cl/3302>
23. Maturana Miquel, Cristián y Montero López. Derecho procesal penal, Tomo I Santiago, Abeledo Perrot. 2010.
24. Mondaca M, Alexis e Illanes V. Alejandra. Lecciones de derecho de la infancia y adolescencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2021.
25. Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián. Los recursos procesales, Editorial Jurídica de Chile, 3.ª Edición, noviembre 2018.
26. Muñoz Muñoz, Cristian Gonzalo, El carácter restrictivo del ejercicio del recurso de reposición ante los tribunales de familia y sus consecuencias jurídico-procesales a la luz del debido proceso. Tesis U. de Chile, 2019.
27. Numi Capra, Rafael. Derecho al recurso en Chile: Una mirada desde el sistema internacional de derechos humanos. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, U. de Chile, 2018.
28. Orellana Torres, Fernando. Manual de derecho procesal. 2017. Disponible en <http://bibliografias.uchile.cl/3831>
29. Orellana Torres, Fernando. (2006). Medios de impugnación y recursos procesales en la ejecución de condenas no dinerarias. *Ius et Praxis*, 12(2), 163-200. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200007>
30. Palomo Vélez, Diego. Apelación, doble instancia y proceso civil oral: A propósito de la reforma en trámite. *Estudios constitucionales*, 8(2). 2010. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200014>

31. Pérez Ahumada, Paz. Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia, DER Ediciones, marzo 2021.
32. Piesco, María Andrea. Algunos aspectos del derecho a la doble instancia. Disponible en [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf010025-piesco-algunos\\_aspectos\\_derecho\\_doble.htm#](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf010025-piesco-algunos_aspectos_derecho_doble.htm#)
33. Rodríguez Grez, Pablo. El debido proceso a la luz de la ley chilena. Revista Actualidad Jurídica, N.º 3, enero 2001. Universidad del Desarrollo. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-3-P7.pdf>
34. Rosende Álvarez, Hugo. Algunos principios que informan la teoría de la ley. (Título preliminar del Código Civil). Revista Actualidad Jurídica N.º 30 - Julio 2014, Universidad del Desarrollo.
35. Sepúlveda San Martín, Bárbara. El procedimiento aplicable a la acción revocatoria especial en los juicios de alimentos. En Familia, Justicia y Proceso. Rubicón Editores, 2021.
36. Toro Justiniano, Constanza María Fernanda. Un estudio comparativo de la doctrina procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, 2008.
37. Troncoso Larronde, Hernán. Derecho de Familia. Thomson Reuters, 15º edición, abril 2014.
38. Valenzuela Villalobos, Williams. (2013) Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia “Mohamed Vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Cuestiones a tener en consideración sobre el sistema recursivo en el Proyecto de Código Procesal Civil. Estudios Constitucionales, Año 11, N.º 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.
39. Vargas Pávez, Macarena y Pérez Ahumada, Paz. (2021). Pensiones de alimentos. Algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. Revista de derecho (Concepción), 89(250), 219-258. <https://dx.doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>

40. Zavala Ortiz, José Luis y Zavala Valenzuela, José Andrés. Jurisprudencia del recurso de hecho - ¿Qué resoluciones son apelables y con qué efecto?, Editorial Libromar, noviembre 2021.

### Otros documentos

1. Oficio N.º 102-2022, Informe de proyecto de ley que “modifica la Ley N.º 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, para permitir la retención que se indica, en caso de deudas alimentarias”. Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=30284&prmTIPO=OFICIOPLEY>
2. Boletín N.º 13.330-07. Proyecto de ley que incorpora a los deudores de pensiones de alimentos al Boletín de Informaciones Comerciales. P.2. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13865&prmBOLETIN=13330-07>
3. Dirección de Estudios, Corte Suprema, “Problemáticas de la etapa de cumplimiento en materia de alimentos. Una visión práctica”, 2020, <http://decs.pjud.cl/articulo-problematicas-de-la-etapa-de-cumplimiento-en-materia-de-alimentos-una-vision-practica>
4. Documento denominado “Dudas y dificultades ocurridas en las Cortes de Apelaciones del país durante el año 2015” disponible en <https://www.pjud.cl/docs/download/3612>
5. Opinión Consultiva Corte Interamericana de Derecho Humanos, OC-11/90, 10 de agosto de 1990, párrafo 28, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_11\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf)
6. Estadísticas detalladas por jurisdicción, disponibles en noticia del Poder Judicial, publicada el 19 de diciembre de 2022 en <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/84514>
7. Historia de la Ley N.º 21.389 disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7931/>

## **Legislación**

1. Constitución Política de la República.
2. Código de Procedimiento Civil.
3. Ley N.º 19.968.
4. Ley N.º 14.908
5. Ley N.º 21.389

## **Sentencias**

1. ANONIMIZADO: 10-01-2022 (-), Rol N.º 790-2021. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?giqt>).
2. ANONIMIZADO: 07-02-2022 (-), Rol N.º 5733-2021. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?knz3>).
3. ANONIMIZADO: 21-02-2022 (-), Rol N.º 170-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?knzo>).
4. ANONIMIZADO: 21-02-2022 (-), Rol N.º 109-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?knqf>).
5. ANONIMIZADO: 04-03-2022 (-), Rol N.º 592-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?qjz8>).
6. ANONIMIZADO: 31-03-2022 (-), Rol N.º 828-2021. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?h7kd>).
7. ANONIMIZADO: 11-04-2022 (-), Rol N.º 548-2022. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?gnjp>).
8. ANONIMIZADO: 12-04-2022 (-), Rol N.º 54-2022. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?escy>).
9. ANONIMIZADO: 18-04-2022 (-), Rol N.º 123-2022. En Buscador de Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dw0k>).
10. ANONIMIZADO: 18-04-2022 (-), Rol N.º 123-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dw0k>).
11. ANONIMIZADO: 04-07-2022 (-), Rol N.º 197-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?og39>).

12. ANONIMIZADO: 29-07-2022 (-), Rol N.º 320-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?txbz>).
13. ANONIMIZADO: 31-08-2022 (-), Rol N.º 199-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?zhnc>).
14. ANONIMIZADO: 13-09-2022 (-), Rol N.º 548-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?710c>).
15. ANONIMIZADO: 21-10-2022 (-), Rol N.º 497-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?8tl9>).
16. ANONIMIZADO: 21-10-2022 (-), Rol N.º 229-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?8szw>).
17. ANONIMIZADO: 27-10-2022 (-), Rol N.º 414-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?80qp>).
18. ANONIMIZADO: 27-10-2022 (-), Rol N.º 201-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bcgx0>).
19. ANONIMIZADO: 05-12-2022 (-), Rol N.º 373-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bydsf>).